

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa
do, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 20 de diciembre de 1946

Núm. 354

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	Págs.		Págs.
LEY de 18 de diciembre de 1946 de fusión del Cuerpo de Policía de la Zona del Protectorado de España en Marruecos con el Cuerpo General de Policía de la Península	8867	...retera, con anulación de otros varios por la misma cantidad que figuran en el Presupuesto adscritos al Consejo Directivo de Transportes por Carretera	8880
Otra de 18 de diciembre de 1946 de ordenación urbana de Valencia y su comarca	8867	LEY de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 241.903,72 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer a la Diputación Provincial de Guipúzcoa su participación en la venta de gasolina de los meses de junio a diciembre de 1936	8880
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se modifica el párrafo último del artículo séptimo de la Ley de 6 de noviembre de 1942 que reorganiza el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos	8872	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.906.853,99 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer cuentas de alimentación de ganado de la Guardia Civil del año 1945	8881
Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre modificación del apartado tercero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas	8873	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.246.144,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer remuneraciones devengadas en el año 1945 por personal dependiente de la Dirección General de Seguridad	8881
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se autoriza la permuta de terrenos y edificaciones en El Pardo, propiedad del Ministerio del Ejército, por otros que, en el expresado lugar, son propiedad del Patrimonio Nacional	8873	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.187.416,81 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer gastos de sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España, producidos hasta 31 de diciembre de 1945	8882
Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre modificación del apartado tercero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas	8873	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 3.000.172,83 pesetas al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Marruecos», con destino al pago de hospitalidades y transportes de la Guardia Civil causadas y no satisfechas durante los años 1941 y 1942, en la Península y en Marruecos	8883
Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre nueva denominación del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y ampliación de plazas en el mismo, compensadas en su total importe con amortización en la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro	8876	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.400.228,72 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer parte del valor de los expedientes de requisas aprobados por la Comisión Central de Valoración de las mismas	8883
Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre modificación de la plantilla del personal procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional	8877	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 100.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para prosecución durante el año 1946 de obras de riego y obras hidráulicas	8884
Otra de 18 de diciembre de 1946 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, y de creación de una Junta Suprema Permanente dentro del Consejo Superior Agronómico	8877	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se convalida el Decreto de 21 de enero de 1946 que creó la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social, y de concesión de un crédito extraordinario de 448.271,51 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasiona la instalación en el Palacio Nacional de las Oficinas de dicha Secretaría	8884
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden tres créditos extraordinarios al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer gastos ocasionados con motivo del último Consistorio	8878	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 810.862,12 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino al pago de asistencia y dietas a Jueces de Tribunales de oposiciones y remuneraciones a personal auxiliar de los mismos, por devengos no satisfechos del año 1945	8885
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 252.284,28 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer dietas devengadas y gastos de correspondencia postal y telegráfica durante el ejercicio de 1945	8879	Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.007.348,87 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el	
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 426.404,43 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer transportes e indemnizaciones de traslado de la Dirección General de la Guardia Civil correspondiente a 1944	8879		
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 911.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a subvencionar al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Ca-			

	Págs.
<i>Estado el mayor déficit resultante de la liquidación del ejercicio de 1945 en las líneas a su cargo</i>	8885
LEY de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 229.290,95 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer diferencias de jornales a los obreros afectos a Los Talleres de Conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y al taller del Almacén de Material de la Jefatura Principal de Correos	8886
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 370.798,97 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer a distintos Ayuntamientos de las provincias de Granada, Murcia, Segovia y Valladolid diferencias entre el exceso de las dieciséis centésimas sobre la Contribución Territorial y las atenciones de Primera Enseñanza, correspondientes a los años 1942, 1944 y 1945	8886
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 230.302,12 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval determinados suministros y aumentos de precios de material construido por la misma	8887
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 75.770,57 pesetas, al Ministerio del Aire y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer obligaciones no satisfechas en los ejercicios de 1940 a 1943... ..	8887
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.840.766,95 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas del personal dependiente de la Dirección General de Seguridad correspondientes al cuarto trimestre de 1945	8888
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 114.455,220 pesetas, a «Deuda Pública», con destino a satisfacer el aumento dispuesto sobre la amortización extraordinaria de 30 de junio de 1946 de la Deuda Amortizable Exterior al 4 por 100, emisión de primero de enero de 1945	8888
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 11.462.650 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a reparar daños causados por las inundaciones del mes de abril último en las carreteras y caminos vecinales de las provincias de Albacete, Murcia y Alicante	8889
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para los contratos de cesión del suelo para plantaciones mixtas de viña y olivar u otras especies arbóreas	8890
Otra de 18 de diciembre de 1946 por la que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para ceder gratuitamente a la Fundación benéfica de construcción «Mariano Lamuza» los terrenos de su propiedad, sitos en Madrid, en las inmediaciones del paseo de Extremadura	8891
CONTINUACION a la relación del Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1946, publicada el 19 del corriente (páginas 8852 a 8854)	8892

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza la adquisición del edificio denominado Real Hospital de Dementes, de la ciudad de Granada	8896
Otro de 13 de diciembre de 1946 sobre aprobación del proyecto de obras para la ampliación del Laboratorio de Electrotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid	8896
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 16 de diciembre de 1946 por la que se concede ascenso a los Porteros que se citan	8896
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 29 de noviembre de 1946 por la que se concede libertad condicional a doce penados	8898
Otra de 13 de diciembre de 1946 por la que se convocan oposiciones restringidas de Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categoría	8898

	Págs.
Orden de 16 de diciembre de 1946 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Tomas Gistau Mazzantini	8900
Otra de 16 de diciembre de 1946 por la que se nombra Vocal del Tribunal de la oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Rafael Garcerán Sánchez	8900
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se designa Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Audiencia Territorial de Madrid	8900
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se admite a don Luis Vacas Andino la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales en la Audiencia Territorial de Madrid	8900
Otra de 11 de diciembre de 1946 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario vacante en la Audiencia Provincial de Murcia	8900
Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se destina a la funcionaria de la Escala Técnico-Directiva (Sección femenina) del Cuerpo de Prisiones deña Celia Carricheña González a la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid	8900
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se agregan las Secretarías de Juzgados Municipales que se relacionan a las oposiciones libres convocadas por la Orden de 23 de mayo último	8909

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 13 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para el traspaso de los servicios de recaudación del impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina de la Delegación del Gobierno en CAMPSA a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos	8901
---	------

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de diciembre de 1946 por la que se señala el precio del capullo de seda, más una prima de producción para el año 1947	8901
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se establece el régimen de venta de quesos elaborados con leche de oveja y cabra	8901

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 21 de noviembre de 1946 por la que se modifican las Ordenes de 1.º de febrero de 1945 y 9 de febrero de 1946 referentes a Cursos monográficos de Facultades Universitarias	8902
Otra de 2 de diciembre de 1946 por la que se nombra Presidente que se indica del Tribunal de oposiciones a la cátedra de la Universidad que se menciona	8902
Otra de 10 de diciembre de 1946 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático numerario de la Universidad de La Laguna a don José Ignacio Alcorta Echevarría	8902
Otra de 10 de diciembre de 1946 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Murcia a don Adolfo Muñoz Alonso	8902
Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se rectifica otra aprobando la adquisición de mobiliario con destino al Museo provincial de Bellas Artes, de Granada	8902
Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se rectifica otra aprobando instalaciones en la Residencia Central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	8903

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el acta de la recepción definitiva de las obras de adaptación, ampliación y reforma de las Escuelas graduadas de la calle de Herreñas, números 1 y 3, de La Coruña	8903
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	8904
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 de fusión del Cuerpo de Policía de la Zona del Protectorado de España en Marruecos con el Cuerpo General de Policía de la Península.

La conveniencia de que los servicios de Policía de la Zona del Protectorado de Marruecos alcancen la debida eficacia, exige dotarles de personal debidamente formado en los métodos y normas de la moderna técnica, por lo que habrán de ser confiados a funcionarios del Cuerpo General de Policía, único organismo capacitado para esta especial función; mas como en la actualidad existe en dicha Zona un reducido número de funcionarios (Inspectores y Agentes), que constituyen la Policía de la misma y han prestado estimables servicios, es de justicia su consolidación mediante el ingreso en el Cuerpo General de Policía de la Península, conforme a determinadas normas coordinadoras de derechos adquiridos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Los Inspectores y Agentes de Vigilancia de la Zona de Protectorado de España en Marruecos que hayan obtenido el cargo por oposición, pasaran al Escalafón del Cuerpo General de Policía de la Península, detrás del último Agente de tercera que exista en la fecha de publicación de la Ley.

El pase a dicho Cuerpo general será regulado por el Ministerio de la Gobernación vistos los antecedentes y circunstancias de cada peticionario. Los que no fuesen admitidos en la selección que se determine, continuarán en sus actuales empleos, a extinguir.

Artículo segundo. Una vez realizada la integración de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, percibirán, si se encuentran destinados en el Protectorado, los devengos que señalen los Presupuestos generales del mismo, previo reconocimiento de la situación de «Al servicio del Protectorado».

Artículo tercero. Los funcionarios en tal situación en la categoría de Agentes de tercera que se les asigne y en las que sucesivamente vayan alcanzando y los que desde las plantillas de la Península pasen a dicha situación para prestar servicio en la Zona, se considerarán como aumento en las plantillas orgánicas y no en las presupuestarias en el Ministerio de la Gobernación, ya que sus devengos de todo orden han de percibirlos con cargo al Presupuesto de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Artículo cuarto. Estos funcionarios quedarán sometidos al Reglamento del Cuerpo General de Policía, que tendrá la debida adaptación en la Zona, y su aplicación se ejercitará por las autoridades similares del Protectorado, que tienen las mismas funciones y desempeñan análogas misiones que las que corresponden en el Reglamento a las diferentes jerarquías en la Dirección General de Seguridad, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de la Gobernación cuantas decisiones afecten a las propuestas de separación del servicio, ascensos por méritos, recompensas y correcciones que supongan alteración de puesto en la escala.

Artículo quinto. Los servicios prestados en la Zona hasta la fecha de la fusión con el Cuerpo General de Policía por el personal de Policía de dicha Zona, serán computables solamente a efectos pasivos, y todos los prestados con posterioridad a la fecha de la fusión lo serán a todos los efectos.

Artículo sexto. Una vez realizada la integración del personal del Cuerpo de Policía de la Zona de Marruecos en el de España, queda extinguido el primero, y la misión policial será desempeñada con el carácter de servicio en la Zona del Protectorado por el personal de la Península que se fije, mediante la plantilla de funcionarios en las respectivas categorías que la Alta Comisaría consignará en presupuestos y solicitará su destino reglamentariamente.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para la debida implantación de lo que se dispone en esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 de ordenación urbana de Valencia y su comarca.

Por Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro fué creada la Comisión Superior de Ordenación de la Provincia de Valencia. Constituida ésta en abril del mismo año ha elaborado, por medio de su Oficina Técnica el proyecto de Ordenación de Valencia y su comarca, que, una vez aprobado por la misma Comisión, ha sido sometido al Consejo de los señores Ministros y aprobado junto con el proyecto de Ley de Bases para la puesta en práctica del mismo plan.

El rápido crecimiento de la ciudad de Valencia y de los núcleos urbanos de su comarca; la existencia de una densa red de comunicaciones ferroviarias y de carreteras, muy necesitada de una ordenación de conjunto a más del activo desarrollo de las industrias y la creciente intensidad de los aprovechamientos agrícolas, han confirmado

a lo largo del estudio del plan los motivos de urgencia que aconsejaron la creación de la Comisión Superior de Ordenación de la Provincia de Valencia y hacen urgente la publicación de la disposición legal que dé las normas y disponga los medios de puesta en marcha del Plan de Ordenación de Valencia y su comarca.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para publicar la Ley de Ordenación Urbana de Valencia y su Comarca con sujeción a las siguientes bases:

Base primera. Plan general de Ordenación.—El Plan de Ordenación de Valencia y su cintura, redactado por la Oficina técnica dependiente de la Comisión Superior del Plan de Ordenación de la provincia, y aprobado por el Gobierno en veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, será preceptivo y sólo por acuerdo del Gobierno, a petición de los Ayuntamientos interesados que tramite el Consejo General del Gran Valencia, o a propuesta de éste, podrá alterarse dicho Plan en los proyectos parciales que le desarrollan, si fuere necesario a su mejor realización.

Las disposiciones de esta Ley son de carácter obligatorio y quedan sujetos al cumplimiento del Plan todos los Municipios y demás organismos por él afectados.

El Plan de Ordenación de Valencia y su cintura comprende los siguientes terminos municipales: Valencia, Albalat dels Sorélls, Alboraya, Alfafar, Alfara del Patriarca, Ajdaya, Alacuás, Almacera, Bonrepós y Mirambell, Benetúser, Burjasot, Catarroja, Quart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Lugar Nuevo de la Corona, Manises, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedavi, Tabernes Blanques, Torrente y Vinalesa.

Base segunda. Anexión.—El Ayuntamiento de Valencia, cuando lo requieran las necesidades y conveniencias de la administración o ejecución del Plan general de Ordenación, podrá solicitar y tramitar, previo informe y propuesta favorable del Consejo General del Gran Valencia, las anexiones de municipios incluidos en el Plan, que serán sometidas a la aprobación del Consejo de Ministros.

Si la realización de servicios comunes lo requiere, los Ayuntamientos de los municipios afectados por el Plan y no anexionados podrán constituirse en Mancomunidad, previo informe y propuesta favorable del Consejo General y aprobación del Consejo de Ministros.

Base tercera. Personalidad jurídica.—Para la ejecución de esta Ley se crea una Corporación administrativa denominada «Gran Valencia», que podrá adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar cualquier servicio, obligarse y ejercitar recursos administrativos y acciones de todo género dentro de las normas fijadas en la presente Ley en cuanto se refiera al desarrollo del Plan y a las modificaciones que se introduzcan en el mismo.

Base cuarta. Organismos rectores.—La Corporación administrativa «Gran Valencia» se constituirá y funcionará con los siguientes organismos:

Consejo General, que estará constituido: Presidente, el Gobernador civil de Valencia; Vicepresidente primero, el Alcalde de Valencia; Vicepresidente segundo, el Presidente de la Diputación.

Vocales: Gobernador militar, Delegado de Hacienda, Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Industria y Puerto; Ingeniero representante de la Junta de Enlaces Ferroviarios, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial; Jefe provincial de Sanidad; Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana; representante de la Dirección General de Arquitectura; representante de la Dirección General de Regiones Devastadas; Decano del Colegio de Arquitectos de Valencia; un Arquitecto municipal designado por la Alcaldía de Valencia; cuatro Concejales del Ayuntamiento de Valencia; los Alcaldes de Burjasot, Torrente, Manises, Catarroja y un Alcalde representante de los Ayuntamientos no anexionados comprendidos en el Plan, designado por el Gobernador civil; un Técnico jurídico y otro financiero, especializado en cuestiones municipales, designados por el propio Consejo después de constituido.

Secretario, el que designe el Consejo General a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los elementos siguientes del Consejo General:

Presidente, el Alcalde de Valencia.

Vocales: Ingenieros Jefes de Obras Públicas y Puerto; representante Delegado de la Dirección General de Arquitectura; Decano del Colegio de Arquitectos de Valencia; el Arquitecto municipal; un Concejal del Ayuntamiento de Valencia, y el representante de los Ayuntamientos no anexionados.

Secretario, el del Consejo General.

Oficina técnica, que se encargará especialmente de evacuar consultas, informar expedientes, desarrollar los proyectos parciales que se encomiendan, inspeccionar el cumplimiento del Plan y las obras que se realicen por iniciativa municipal o del propio Consejo.

El Ayuntamiento de Valencia podrá crear una Oficina técnica especial para el estudio y ejecución del Plan en sus proyectos parciales que realice.

Base quinta. Competencia.—El Consejo General tendrá a su cargo:

a) Aprobación de Reglamentos y Ordenanzas generales.

b) Formación y aprobación de sus propios presupuestos, examen de cuentas y ordenación de los mismos.

- e) Informar a la Superioridad, en su caso, sobre presupuestos, operaciones de crédito implantación y ordenación de recursos formulados por los respectivos Ayuntamientos para la ejecución del Plan.
- d) Solicitar ayudas estatales.
- e) Formar y aprobar los presupuestos que sean necesarios para la realización de las obras que deban ejercitarse por el Consejo en defecto de los Ayuntamientos o Mancomunidades y acordar las operaciones de crédito que al efecto puedan ser necesarias.
- f) Proponer las modificaciones del Plan general e informar o proponer, en su caso, los proyectos parciales que pasarán a la aprobación superior de la Comisión Central de Sanidad Local.
- g) Autorizar el establecimiento y explotación de servicios de transportes colectivos.
- h) Aprobar los acuerdos sobre reparcelación obligatoria a que se refiere la base once.
- i) Los acuerdos sobre pago aplazado y en valores de las expropiaciones que sean necesarias.
- j) Las demás funciones que se hallen previstas en otras bases de la presente Ley.

El Reglamento general de Organización y Funcionamiento y las modificaciones del Plan general de Urbanización deberán ser aprobados por el Gobierno.

Los presupuestos, operaciones de crédito y cuentas deberán someterse a conocimiento y superior aprobación del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá a la Comisión Ejecutiva:

- a) Todas las demás funciones que deban llevarse a cabo para desarrollar el Plan de Urbanización y que el Reglamento general no atribuya a la Presidencia de la misma.
- b) La preparación de los asuntos que deba conocer el Consejo General y las sugerencias a los Ayuntamientos interesados de desarrollar proyectos parciales del Plan.

La competencia del Presidente de la Comisión se determinará por el Reglamento general de forma tal que quede a cargo del mismo la ejecución de los acuerdos del Consejo y Comisión Ejecutiva, la inspección y vigilancia de obras y servicios, la imposición de sanciones, el desarrollo de la gestión económica, ordenación de pagos, nombramiento de empleados, aplicación de Ordenanzas y Reglamentos y resolución de asuntos de trámite.

Los acuerdos del Consejo, en los casos en que sea preceptiva la aprobación superior, serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación.

Base sexta. Desarrollo del Plan general.—La formación de proyectos parciales para el desarrollo del Plan y la ejecución de los mismos corresponderá:

- a) A los Ayuntamientos interesados, en estos casos deberán someter sus proyectos a la aprobación del Consejo General, y su realización a la inspección del Presidente de la Comisión Ejecutiva.
- b) Al Consejo General: Primero. Cuando los Ayuntamientos interesados no lleven a cabo por su cuenta determinados proyectos que el Consejo considere de urgente realización.

Segundo. Cuando se trate de proyectos de interés general que afecten a varios Municipios y que el Consejo estime conveniente tomar a su cargo.

Los acuerdos del Consejo a que se refieren los apartados a) y b) que anteceden serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación.

c) Al Gobierno, por medio de sus organismos cuando se trate de obras y servicios del Estado, que podrá, si lo considera conveniente, encomendar la ejecución de sus proyectos al Consejo General o Comisión Ejecutiva en la forma y condiciones que en cada caso se fijen.

d) Los propietarios de inmuebles enclavados en la demarcación de un proyecto parcial podrán constituirse en Asociación para la ejecución de éste, una vez que haya sido aprobado por el Consejo General y previo informe favorable del Ayuntamiento respectivo, y siempre que sus fincas representen, por lo menos, las tres cuartas partes del valor total de la propiedad afectada.

Los demás propietarios podrán ingresar en la Asociación después de constituida.

Los proyectos parciales a que se refiere la presente base, además de los elementos normales, contendrán:

- a) Un plan financiero para su ejecución.
- b) La forma de realizar las obras y servicios con la solución previa de los problemas de habitabilidad de cualquier otro orden.
- c) Ordenanzas especiales de urbanización cuando por tratarse de conjuntos arquitectónicos o casos de uso especial (accesos de Valencia, plazas, calles, centros cívicos, barrios históricos, zonas industriales) se estime que no son suficientes las vigentes en la zona afectada, indicándose las limitaciones al libre uso del derecho de propiedad que puedan dar lugar a indemnización o compensación.

Base séptima. Obras públicas y particulares.—A partir de la promulgación de esta Ley no podrá realizarse ninguna obra de carácter privado que no sea compatible con la ejecución del Plan comarcal.

No obstante, los propietarios podrán ser autorizados para realizar temporalmente en fincas afectadas por un proyecto aprobado obras o usos justificados, siempre que no perjudiquen la ejecución del mismo ni aumenten la cuantía de la indemnización en caso de expropiación, para lo cual deberán formular la renuncia oportuna mediante escritura inscribible. Los Ayuntamientos no concederán la autorización correspondiente sin la aprobación de la

Comisión Ejecutiva que se entenderá otorgada si transcurren diez días desde que reciba la comunicación del acuerdo municipal sin formular su oposición.

Las obras públicas, incluso los enlaces ferroviarios, se acomodarán a los planes aprobados.

Base octava. *Inspecciones y sanciones.*—El Presidente de la Comisión organizará un servicio de inspección para el cumplimiento de lo previsto, tanto en el Plan general como en los parciales, contando para ello con la colaboración de las autoridades municipales y sus agentes.

La Comisión Ejecutiva, a propuesta de su Presidente, podrá sancionar con multas las infracciones, dentro de los límites que determina el Reglamento, pudiendo asimismo establecer un procedimiento rápido para suspender obras o derribar las indebidamente realizadas en contra de los planes oficiales.

Contra las resoluciones de la Comisión en materia de multas, podrá interponerse el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y contra las restantes resoluciones procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Base novena. *Transportes colectivos.*—Se reconoce preferencia al Ayuntamiento de Valencia para dentro de la zona a que afecta el Plan comarcal y con referencia a los servicios de transportes colectivos municipalizables:

Primero. Crear y explotar los referidos servicios por gestión directa, municipalización o concesión.

Segundo. Anticipar la reversión de líneas concedidas, previas las indemnizaciones que correspondan al Estado o Empresas, a fin de municipalizar el servicio.

Tercero. Beneficiarse de las subvenciones que sean procedentes con arreglo a las leyes generales.

Cuarto. La inspección técnica de la construcción conservación y explotación de las líneas bajo la superior vigilancia de los correspondientes organismos estatales.

Quinto. La expropiación de zonas laterales de influencia a lo largo de las vías de comunicación que se establezcan debiendo dichas zonas estar determinadas en los proyectos respectivos.

Base décima. *Parcelación de solares y terrenos.*—Toda división o parcelación de solares sitos en zonas urbanizadas requerirá la previa aprobación de la Comisión Ejecutiva, quien la otorgará si con ella no se dificulta ni impide el normal aprovechamiento o utilización del solar, de acuerdo con el destino asignado al mismo en el proyecto. Si la Comisión Ejecutiva denegase la aprobación, el propietario interesado podrá recurrir ante el Consejo General.

Asimismo podrá hacerse extensiva la exigencia de previa aprobación a la división o parcelación de terrenos situados en zonas urbanizables delimitadas en los correspondientes proyectos que por su situación, condición, aprovechamiento o cualquier otra circunstancia se estime conveniente por acuerdo del Consejo.

Las resoluciones del Consejo en las materias a que se refiere la presente base serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación.

Base undécima. *Reparcelación obligatoria.*—Podrá imponerse con carácter obligatorio la rectificación de los límites de los solares situados en las zonas urbanizadas cuando se estime necesario para el desarrollo del Plan general, realizándose de acuerdo con los propietarios interesados al efecto de establecer las cesiones, permutas o fijar la cuantía de las compensaciones a satisfacer en los casos que fueran debidos por desigualdad de valores. Si no se obtuviera la conformidad de los propietarios, podrá acordarse la expropiación forzosa.

Esta parcelación podrá también acordarse obligatoria para los terrenos situados en sectores no urbanizados y comprendidos en los correspondientes proyectos, previo acuerdo del Consejo General.

Base duodécima. *Orden de edificación.*—En las zonas declaradas urbanizables no podrán levantarse edificaciones sin que se hayan establecido los servicios de vialidad y saneamiento previstos en el proyecto.

No obstante, podrán los propietarios solicitar al Consejo autorización para edificar o hacer instalaciones con el destino señalado en el proyecto para la zona correspondiente. El Consejo resolverá en un plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá aprobada la petición obligando al propietario por su cuenta asegurar que la edificación o instalaciones proyectadas disponen de los servicios indispensables.

Los respectivos Ayuntamientos y el Consejo en su caso podrán obligar a los propietarios a edificar en aquellos sectores que hayan sido urbanizados y dotados de los servicios correspondientes, aplicando lo dispuesto en la vigente Ley de Solares.

Base decimotercera. *Clasificación de los terrenos para indemnización de las limitaciones.*—Tanto a efectos de posible expropiación como de las limitaciones imponibles a los propietarios, los terrenos enclavados en zona afectada por un proyecto urbano se clasificarán en:

a) Terrenos agrícolas.

b) Terrenos que merezcan la consideración legal de solar estimado como edificable.

Los del grupo b) a su vez, se clasificarán en:

Solares afectados por parcelación aprobada.

Solares no sometidos a ella.

Solares que puedan disfrutar de servicios de urbanización agua, alcantarillado y luz.

Solares no utilizables de momento.

Para la calificación de uno y otro grupo se tendrá en cuenta el concepto legal del solar al ser adquirido por el actual propietario, el precio abonado por aquél y la naturaleza de las contribuciones o impuestos sobre el mismo.

Base décimocuarta. *Expropiación forzosa.*—El Consejo General, y en su nombre la Comisión Ejecutiva, tendrá facultad para la expropiación de los inmuebles cuya ocupación se estime necesaria para el desarrollo, tanto del Plan general como de los parciales debidamente aprobados.

La aprobación definitiva de los proyectos llevará aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los inmuebles afectados.

La expropiación forzosa podrá aplicarse no sólo a los inmuebles enclavados en el trazo de las vías, plazas, etcétera, sino también a zonas laterales de influencia, e incluso sectores completos a lo largo de las vías que se abran o construyan para la realización de los proyectos con arreglo al Plan aprobado.

Esta facultad de expropiar se considerará delegada a favor de la entidad u organismo que se encargue de la ejecución y desarrollo de los proyectos parciales.

Las expropiaciones que se lleven a cabo serán totales, con inclusión de todos los derechos que puedan afectar al inmueble, los que quedarán extinguidos una vez concluida la expropiación.

En lo no previsto serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa, incluso la especial de urgencia.

Base décimoquinta. *Pago.*—El pago del precio de la expropiación se hará en metálico y al contado. Sin embargo, los interesados podrán pactar su aplazamiento o el que se realice en valores públicos del Estado, de la Corporación administrativa «Gran Valencia», de los Ayuntamientos afectados o de otra clase de valores que pudieran ser autorizados a tal fin.

Si se acordase el pago en valores en proporción superior al veinticinco por ciento, podrá mejorarse en un tres por ciento el precio fijado.

Podrá igualmente convenirse con el propietario la permuta de terrenos expropiados por otros pertenecientes al expropiante.

Base décimosexta. *Transmisión del dominio.*—El dominio del inmueble expropiado se entenderá transmitido al verificarse el pago del precio fijado, bien en su totalidad si es al contado o del primer plazo convenido. Por excepción, en las zonas destinadas a espacios verdes y libres en las que se aplique el sistema de pago diferido, podrá mantenerse a los propietarios en el disfrute de sus terrenos hasta el momento del pago total.

Se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad el acta de pago debidamente autorizada y en la que se describirá la finca, haciéndose constar las demás circunstancias necesarias para la inscripción.

Base décimoséptima. *Preferencia de los propietarios expropiados para adquirir nuevas parcelas.*—Se reconoce preferencia a los propietarios de fincas expropiadas para adquirir parcelas de la entidad expropiante, sitas en la misma zona, siempre que el valor de la finca expropiada no sea inferior en más de un veinticinco por ciento al de la parcela cuya adjudicación se solicita. En caso de ser varios los propietarios que hicieran uso de este derecho, serán preferidos el anterior propietario y el que hubiera sido expropiado en mayor cuantía.

Si dos o más se encontrasen en las mismas condiciones, tendrá preferencia el que abonare mayor sobreprecio.

Base décimoctava. *Permutas de terrenos sustitutivas de la expropiación.*—Para facilitar la adquisición de terrenos se autoriza su permuta por otros de propiedad de la entidad ejecutora del proyecto, siempre que la diferencia del valor entre las parcelas no exceda del veinticinco por ciento de la de menor cuantía.

En caso de ser varios los propietarios que quisieran sustituir la expropiación por la permuta, se dará preferencia al que abonare mayor sobreprecio.

Base décimonovena. *Presupuestos.* — La Comisión Ejecutiva preparará y el Consejo General aprobará anualmente un presupuesto ordinario de gastos e ingresos.

Los gastos de este presupuesto serán los de personal técnico-administrativo y auxiliar, dietas, locales y, sus servicios, material, mobiliario, biblioteca, estudios de proyectos, premios de concursos y demás de naturaleza análoga.

Los ingresos de este presupuesto estarán constituidos por las aportaciones forzosas de los municipios afectados por el Plan general en proporción a sus respectivos presupuestos ordinarios y por las subvenciones que pudieran obtenerse.

Cuando el Consejo General, en los casos del apartado b) de la base sexta, se encargue de la ejecución de los proyectos parciales, se formará por la Comisión Ejecutiva y aprobará por aquél el correspondiente presupuesto extraordinario o especial de gastos e ingresos.

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas de la Corporación administrativa «Gran Valencia» requerirán la superior aprobación del Ministro de Hacienda.

Los Ayuntamientos, con arreglo a las disposiciones que regulan la materia, formarán y aprobarán los presupuestos extraordinarios o especiales correspondientes a los proyectos parciales que ejecuten.

Base vigésima. *Recursos especiales. Ingresos de los presupuestos extraordinarios o especiales.*—Los ingresos de los presupuestos extraordinarios o especiales serán:

- a) Los de las contribuciones especiales por las obras o instalaciones a que dé lugar la ejecución del Plan.
- b) Los sobrantes de presupuestos ordinarios que, por acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, tengan esta aplicación.
- c) Las subvenciones y auxilios que se concedan con esta finalidad.
- d) Los procedentes de la enajenación, rentas o aprovechamientos de solares, terrenos u otros inmuebles resultantes de la ejecución del Plan.
- e) Los de recursos eventuales destinados a este objeto.
- f) La contratación de créditos que, por no ser suficientes los anteriores ingresos, fueren precisos, quedando prohibidas las operaciones de crédito para aquella parte de gastos que pueda ser cubierta con las contribuciones especiales.

Recursos especiales para el servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito.

Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito se podrán emplear por los Ayuntamientos los siguientes recursos especiales:

- a) Los regulados en los artículos trece y catorce de la Ley de Ensanche, de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos, en cuanto sea de aplicación.
- b) Los previstos en los artículos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del Decreto regulador de Haciendas locales, de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que no estando ya destinados a otras atenciones puedan ser renovados y aplicados a ésta.
- c) El arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, regulado por el artículo ciento sesenta y nueve del referido Decreto.
- d) Las siguientes participaciones en los ingresos ordinarios de los respectivos Ayuntamientos, derivados de la aplicación del Plan:

Primera. Una participación, no inferior al cincuenta por ciento, en el producto del arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos afectados por el Plan, aplicado y liquidado desde que comience en las respectivas demarcaciones la ejecución de los proyectos hasta la terminación de la amortización total de las operaciones de crédito concertadas.

Segunda. Una participación, no inferior al cincuenta por ciento, en el producto del arbitrio municipal sobre los solares sin edificar, correspondientes a los terrenos que adquieran la condición de tales a efectos del arbitrio y se inscriban en el Registro como consecuencia de la ejecución de los proyectos y durante igual período que el indicado en el apartado anterior.

Tercera. Una participación, no inferior al setenta y cinco por ciento, en los derechos y tasas por licencia de obras de nuevas construcciones y de reforma de las existentes en las zonas de los proyectos, a partir de la iniciación de las respectivas ejecuciones, y también por un período igual al indicado en los apartados anteriores.

Cuarta. Una participación, no inferior al cincuenta por ciento cuya duración y cuantía fijará el Ayuntamiento respectivo, en el rendimiento de las tasas por servicio de alcantarillado en las zonas de los proyectos una vez que se haya iniciado la ejecución de los mismos.

Quinta. Una participación, no inferior al cincuenta por ciento cuya cuantía y duración fijará el Ayuntamiento, en los beneficios correspondientes a la municipalización de los servicios de transportes colectivos de viajeros en las zonas ejecutadas de los proyectos.

Base vigésimoprimerá. *Compatibilidad y simultaneidad ad de recursos.*—Los recursos establecidos en la base veinte son compatibles entre sí y podrán aplicarse total y simultáneamente sin sujeción a orden alguno de prelación, salvo lo establecido para las contribuciones especiales en relación con las operaciones de crédito.

Base vigésimosegunda. *Exenciones tributarias.*—La Ley articulada determinará las exenciones tributarias que disfrutarán las operaciones, los actos, contratos y documentos para la ejecución del Plan. Las exenciones que se otorguen sólo procederán cuando la obligación de contribuir recaiga sobre los Ayuntamientos o sobre la Corporación administrativa «Gran Valencia».

Base vigésimotercera. Adicional. Se considerarán supletorias de la Ley, en cuanto no se opongan a la misma, la legislación municipal vigente y todas las leyes y disposiciones generales que se refieran a materias reguladas en las presentes bases.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se modifica el párrafo último del artículo séptimo de la Ley de 6 de noviembre de 1942 que reorganiza el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

El personal procedente de los Cuerpos Subalternos del Material de Ingenieros Artillería y C. A. S. E. del Ejército tenía fijadas sus edades de retiro en el Real Decreto de primero de marzo de mil novecientos cinco y otras disposiciones análogas. Al pasar algunos de sus componentes a formar parte del Cuerpo de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos tenían ya adquiridos por tanto, unos derechos que no fueron recogidos expresamente en la Ley de

seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que reorganiza dicho Cuerpo, por lo que resulta necesario ampliar su artículo séptimo en el sentido expresado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo último del artículo séptimo de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos quedará redactado en la siguiente forma: «La edad del retiro para los Ayudantes de tercera, de segunda y de primera será la de sesenta años. Los Ayudantes Jefes serán retirados al cumplir sesenta y dos años. Para el personal procedente de los Cuerpos de Material de Artillería, Subalternos de Ingenieros y C. A. S. E. se conservará la de sesenta y ocho años, establecida por Real Decreto de primero de marzo de mil novecientos cinco.»

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre modificación del apartado tercero del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, determina, como excepción de la norma general en la materia, la compatibilidad de pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, con sueldo o remuneración del Estado o Corporaciones locales, siempre que la suma de los haberes compatibles no exceda del límite que fija, dando origen a una situación desventajosa cuando la persona que percibe la pensión, y al mismo tiempo sueldo o remuneración activa, se retira o jubila, pues no alcanzando la excepción a estos haberes habrá de sufrir la pérdida de la pensión de viudedad, orfandad o de madre viuda, precisamente cuando los limitados medios económicos del empleado que adquiere por sí mismo situación pasiva disminuyen en la proporción legal correspondiente entre los sueldos reguladores y el haber de retiro o jubilación.

Por los propios fundamentos que inspiraron la excepción mencionada, se entiende que debe ampliarse la compatibilidad a los haberes de jubilación o retiro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente apartado tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas, quedando redactado en la forma siguiente:

«Tercero. Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda, con cualquiera de los percibos siguientes:

- a) El sueldo o remuneración que el mismo beneficiario obtenga por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales; y
- b) El haber de jubilación o retiro que el mismo beneficiario tenga con cargo a fondos públicos, generales o locales.

La compatibilidad sólo será procedente en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas anuales.»

Artículo segundo.—La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de pensiones de viudedad, orfandad o de madre viuda, con haberes de jubilación o retiro, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley, estándose, en cuanto a las pensiones reconocidas con anterioridad a la misma, a lo dispuesto en el artículo doscientos siete del Reglamento de las Clases Pasivas del Estado de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo tercero.—Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación, debiendo habilitarse por el Ministerio de Hacienda los créditos que sean necesarios para su cumplimiento y autorizándose a dicho Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que fueran precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se autoriza la permuta de terrenos y edificaciones en El Pardo, propiedad del Ministerio del Ejército, por otros que, en el expresado lugar, son propiedad del Patrimonio Nacional.

Radican en el término municipal de El Pardo diversos edificios y solares, propiedad del Patrimonio Nacional, ocupados por servicios del Ministerio del Ejército. Por otra parte, a este último pertenece otro edificio y un solar, cuya adquisición por el Patrimonio Nacional se hace precisa para la debida ordenación, en vías de ejecución, del futuro pueblo de El Pardo.

La expresada ocupación de hecho y la apuntada necesidad aconsejan la procedencia de permutar unas y otras propiedades, con abono de la diferencia que resulte de las valoraciones respectivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Ejército y al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional para que procedan a la permuta de las edificaciones o solares, propiedad de uno y otro, que a continuación se señalan.

Artículo segundo.—Se permutará por el Ministerio del Ejército:

a) El edificio denominado «Pabellones», con una extensión superficial de veinte mil doscientos ochenta y dos treinta y nueve pies cuadrados; valorado en quinientas sesenta y cinco mil novecientos noventa pesetas con cuarenta céntimos.

b) Solar de «Pabellones», con una extensión superficial de veinte mil doscientos ochenta y dos treinta y nueve pies cuadrados; valorado en cuarenta mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con setenta y ocho céntimos.

c) Solar de «Boyerizas», con una extensión superficial de cincuenta y cinco mil quinientos diez setenta y tres pies cuadrados; valorado en ciento once mil veintiuna pesetas con cuarenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—Se permutará por el Patrimonio Nacional:

a) Dos hoteles, con una superficie edificada de seis mil ciento cincuenta y tres cero pies cuadrados; valorados en ciento cincuenta y tres mil ochocientos veinticinco pesetas con setenta y cinco céntimos.

b) El solar ocupado por el Parque de Transmisiones, franja de sesenta metros, con una extensión superficial de trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve cincuenta y dos pies cuadrados; valorado en setecientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesetas con cuatro céntimos.

c) Otros terrenos ocupados por el Parque de Transmisiones, con una extensión superficial de treinta y ocho mil ciento sesenta y dos diez metros cuadrados; valorados en treinta y ocho mil ciento sesenta y dos pesetas con diez céntimos.

d) El solar donde se hallan enclavados los cuarteles de las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Generalísimo, con una extensión superficial de cuarenta y seis mil cuatrocientos veintiuno treinta y dos pies cuadrados, valorado en noventa y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesetas con sesenta y cuatro céntimos.

Artículo cuarto.—El exceso de valoración a favor del Patrimonio Nacional y a percibir por éste se invertirá forzosamente en el saneamiento y mejora de sus bienes constitutivos, según lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de siete de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por la Junta de Acuartelamiento de la Primera Región Militar (Ministerio del Ejército) se abonará la cantidad de trescientas trece mil ochenta y dos pesetas con ochenta y nueve céntimos al Patrimonio Nacional por la diferencia de valor entre los bienes permutados.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre reconocimiento de dominio y propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén de los edificios y solares en que estuvieron emplazados los cuarteles llamados de San Francisco y el Rosario de Madrid, antiguos conventos de estos nombres.

Los primitivos derechos de propiedad de la Obra Pía de Jerusalén sobre el convento de San Francisco, de esta capital, edificado a sus expensas, así como la huerta y demás anejos del mismo, son jurídicamente incuestionables, arrancando de la escritura de veintisiete de mayo de mil setecientos ochenta y cinco.

La Obra Pía conservó dichos derechos hasta mil ochocientos cincuenta y cinco, por no serle aplicable la desamortización de mil ochocientos treinta y siete, habiendo reconocido el Ministerio de Hacienda reiteradamente la legitimidad y subsistencia de esos derechos de propiedad, muy especialmente en los años mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos cuarenta y ocho.

En virtud de la Ley desamortizadora de mil ochocientos cincuenta y cinco y del Decreto de trece de septiembre de igual año, dichos inmuebles pasaron de hecho a ser del dominio del Estado, surgiendo, en cambio, como consecuencia del juego de las propias leyes desamortizadoras, a favor de la Obra Pía un derecho crediticio contra la Hacienda para reclamar de ésta la entrega de la correspondiente lámina intransferible de la Deuda Pública, derecho que la Obra Pía intentó hacer efectivo, entre otras ocasiones, en mil ochocientos ochenta, siempre sin éxito, y quedó subsistente al dictarse la Ley llamada de Camacho, de mil ochocientos ochenta y seis, sobre supresión de Cajas especiales.

A partir de esta última fecha, cuantas disposiciones se han dictado acerca del destino que debiera darse al referido convento—que, con carácter transitorio, el ramo de Guerra ocupaba por venir destinado a cuarteles—no pueden tener otro carácter que el de meras disposiciones administrativas, por las que el Estado, procediendo como dueño de aquellos predios, determinó unilateralmente la distribución que había de darse a los solares procedentes del derribo de las edificaciones en cuestión.

Por Ley de diez de octubre de mil novecientos treinta y uno, con absoluto olvido de los derechos de la Obra Pía, se autorizó al Ministerio de la Guerra para permutar o vender en pública subasta, o por convenio con el Ayuntamiento de Madrid, los cuarteles de los Docks, San Francisco y El Rosario, de esta capital debiendo invertir el importe de dichas enajenaciones en la adquisición de terrenos para campos de tiro e instrucción y en construcciones militares.

Dicha Ley, a diferencia de lo que sucedía con las disposiciones anteriores, prescindió, como indicado queda, de amparar y reconocer los indubitables derechos de la Obra Pía de Jerusalén privándola de toda participación en los solares procedentes del proyectado derribo o en el producto de su venta, siendo así que la justicia y la equidad imponían el respeto de tales derechos, ya que cuando el Estado se incautó de los referidos predios por imperio de las Leyes desamortizadoras no cuidó de indemnizar a la Obra Pía, como era preceptivo el hacerlo, mediante la entrega de la correspondiente lámina intransferible de la Deuda, representativa del justo precio de los bienes incautados, por lo que subsiste el derecho de la Obra Pía a ser indemnizada y en su consecuencia si al proceder a la enajenación de dichos bienes se prescinde de otorgar a la patriótica, secular y pia Entidad la correspondiente compensación por la incautación aludida, se desaprovecha la ocasión de reparar esa injusticia histórica y se confirma, una vez más, el despojo de que aquella Institución fué víctima.

Ante la necesidad de derogar, por manifiestamente arbitraria, la citada Ley de diez de octubre de mil novecientos treinta y uno, el propio Gobierno de la República, en momento en que se intentaba templar el sectarismo característico del fenecido régimen, proyectó un Decreto autorizando al Ministerio de Estado para someter a la Diputación de las Cortes un proyecto de Decreto-Ley facultando a dicho Departamento para vender, permutar o ceder en pública subasta o por convenio con el Ayuntamiento de Madrid los cuarteles llamados de San Francisco y de El Rosario y derogando cuantas disposiciones anteriores se opusieran al cumplimiento de dicho Decreto-Ley.

El triunfo del Frente Popular y las subsiguientes vicisitudes políticas, de todos conocidas, impidieron la publicación del referido Decreto-Ley, y a él se debe que los fines reparadores y de justicia que con aquella disposición se perseguían sigan sin haberse logrado en la actualidad, siendo urgente, por tanto, dictar una Ley que ponga fin para siempre a tan anómala situación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconocen a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén el dominio y propiedad sobre los edificios y solares en que estuvieron emplazados los cuarteles llamados de San Francisco y El Rosario, de esta capital, antiguos conventos de estos nombres, pasando dichos inmuebles a formar parte del patrimonio de la mencionada Institución, a tenor del apartado B del artículo segundo de la Ley de tres de junio de mil novecientos cuarenta.

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o administrativas se opongan a lo que en la presente Ley se ordena.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas.

La legislación que regula la percepción de derechos obvenacionales por los funcionarios de Aduanas tiene características precisas derivadas de las modalidades propias de tales servicios que en la actualidad se hallan afectados por la natural repercusión del desequilibrio económico mundial.

A compensar en lo posible las minoraciones circunstanciales de orden recaudatorio en los emolumentos de referencia tiende la presente Ley, por la que se modifican las normas contenidas respecto al particular en la de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por aplicación extensiva de lo dispuesto en la regla octava de la instrucción para la puesta en práctica del Decreto-Ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, modificativo de la Tarifa primera de la Contribución de Utilidades, el gravamen de doce por ciento que actualmente se liquida sobre los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas se entenderá, a partir de la promulgación de la presente Ley, aplicable solamente al cincuenta por ciento del total de las mencionadas percepciones.

Artículo segundo.—Mientras el porcentaje de percepción por aplicación de las vigentes tarifas no alcance un importe igual al de los sueldos respectivos, límite reconocido de antiguo por la legislación vigente sobre la materia, se compensará la diferencia para alcanzar aquella igualación mediante el adecuado incremento, sobre las cantidades figuradas actualmente a tales efectos en los presupuestos generales del Estado. Este incremento se aplicará en los presupuestos que rijan a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, adoptándose por el Ministerio de Hacienda

las previsiones conducentes a tal fin, quedando sin efecto, en consecuencia y simultáneamente, los porcentajes limitativos del ochenta y nueve por ciento y del cincuenta y tres por ciento a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo de la Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre nueva denominación del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y ampliación de plazas en el mismo, compensadas en su total importe con amortización en la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro.

Por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en atención al incremento alcanzado por los servicios a cargo de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, que exigían para su realización el aumento del número de funcionarios del Auxiliar hasta tanto pudiera afrontarse la reforma definitiva de los mismos, se dispuso la creación de cien plazas de este último Cuerpo, compensadas con amortización de otras de la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro, declarada a extinguir, en cuantía suficiente a compensar el importe total de aquéllas, sin que, por tanto, se originase con ello mayor gravamen para el Tesoro.

El cumplimiento de dicha Ley, por la lentitud con que se producen las vacantes extinguidas, sólo ha permitido hasta ahora la incorporación de cuatro nuevas plazas, cifra incompatible con las exigencias del desenvolvimiento normal de los servicios y que aconseja aplicar otro procedimiento que, sin elevar tampoco en definitiva los gastos del Estado, permita disponer con rapidez de una mayor parte del personal idóneo que urgentemente se precisa, y que, al propio tiempo, remedie la desproporción que en su plantilla habría de producir el que todas las plazas nuevas lo fueran de la clase inferior, como disponía la Ley anteriormente mencionada.

Consiste este sistema en la creación inmediata de cien plazas más de Auxiliares de Contabilidad, calculadas al promedio de coste de las que en la actualidad integran su escala, compensando su importe con la amortización total de las que vayan produciéndose en la Auxiliar administrativa del Catastro, hasta cubrir una cantidad igual a la que de su creación se derive y distribuyendo su importe en forma que permite llevar a efecto, además, una regularización de la plantilla que la acomoda, en parte, a la proporcionalidad de sueldos, categorías y clases que reclaman el carácter de su especial función y los conocimientos técnicos que para ingreso en el Cuerpo se vienen exigiendo.

Y en atención a estas últimas circunstancias, se varía la actual denominación del Cuerpo por la de Contadores del Estado, sin que ello modifique su dependencia de la Intervención General de la Administración del Estado y su subordinación al Cuerpo Pericial de Contabilidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado se denominará en lo sucesivo Cuerpo de Contadores del Estado, y su plantilla y dotaciones serán las siguientes:

3 Contadores Mayores, Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas...	43.200
6 Contadores Mayores, Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas...	79.200
12 Contadores Mayores, Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas...	144.000
35 Contadores Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas...	336.000
70 Contadores Mayores, Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas...	588.000
135 Contadores de primera, Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas...	972.000
162 Contadores de segunda, Oficiales de Administración de primera clase, a 6.000 pesetas...	972.000
257 Contadores de tercera, Oficiales de Administración de segunda clase, a 5.000 pesetas...	1.285.000

680

4.419.400

Artículo segundo. Todas las vacantes que se produzcan en la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo del Catastro se amortizarán definitivamente hasta que su importe cubra las seiscientos cincuenta mil pesetas del mayor gasto que representa la plantilla aprobada por el artículo anterior sobre la actualmente en vigor del mismo Cuerpo.

Artículo tercero. Queda derogada la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en cuanto se oponga a lo preceptuado por la presente.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre modificación de la plantilla del personal procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional.

Las Leyes de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco modificaron las plantillas de los Cuerpos de Auxiliares de Administración Civil y de Auxiliares, a extinguir, respectivamente, del Ministerio de Industria y Comercio, y no habiendo sido objeto de mejora similar el personal procedente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, parece justo y equitativo reajustar, con el mismo espíritu, la plantilla de sus funcionarios, teniendo en cuenta, además, que ello no implica aumento alguno de la consignación que para la dotación de los mismos figura en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificada la plantilla del personal procedente del extinguido Consejo Ordenador de la Economía Nacional en la siguiente forma:

1 Estadístico del Consejo, con 12.000 pesetas... ..	12.000
1 Auxiliar con 12.000 idem... ..	12.000
2 Auxiliares con 9.600 idem... ..	19.200
4 Auxiliares con 8.400 idem... ..	33.600
3 Auxiliares con 7.200 idem... ..	21.600
2 Porteros con 5.000 idem... ..	10.000
<hr/>	<hr/>
13	108.400

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y de creación de una Junta Suprema Permanente dentro del Consejo Superior Agronómico.

El estancamiento de las escalas que experimenta actualmente el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y la imposibilidad en que se encuentran muchos de dichos funcionarios de llegar a las categorías superiores, porque el número de las mismas es proporcionalmente inferior a las correspondientes en los demás cuerpos similares, son razones que aconsejan elevar el número de Inspectores generales y Jefes de Sección en el escalafón de Ingenieros Agrónomos.

Por otra parte, la organización actual del Consejo Superior Agronómico exige que todos los Ingenieros que lo integran, que son los que alcanzan la categoría de Inspector general, tengan su residencia en Madrid, con lo que cuando ascienden se ven forzados a abandonar la labor, muchas veces de gran trascendencia, que realizan al frente de otros servicios de distintas regiones españolas, y ello produce un daño a la riqueza agrícola del país, por truncar actividades especializadas, para encauzarlas por derroteros generalmente administrativos.

Estos inconvenientes, en apariencia contradictorios, pueden armonizarse con el aumento del número de categorías superiores en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, la reducción al mismo tiempo del de los Ingenieros con residencia en Madrid, y con la creación, dentro del Consejo Superior Agronómico, de una Junta Suprema permanente, integrada por su Presidente y por los Consejeros con categoría de Presidentes de Sección, a cargo de cada uno de los cuales deberá estar especialmente encomendada una de las seis zonas o regiones en que, a estos efectos, deberá dividirse España, siendo aconsejable mantener a los demás Inspectores Nacionales en el cargo que desempeñaban en el momento de ascender, pero con la obligación de asistir a los Plenos del Consejo Superior Agronómico y de efectuar la inspección de aquellos servicios oficiales que el Presidente del mencionado Consejo les ordene.

El aumento de Inspectores generales y Jefes de Sección que se acuerda por la presente Ley, no supone incremento en el número total de Ingenieros que actualmente constituyen la plantilla, pues dicho aumento queda exactamente compensado con las disminuciones que al efecto se realizan en otras categorías del indicado Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos será la siguiente:

<i>Cuerpo de Ingenieros Agrónomos</i>	<i>Pesetas</i>
1 Presidente del Consejo Agronómico, a...	25.000
6 Presidentes de Sección (Jefes de Zona), a 22.000...	132.000
17 Inspectores generales, a 19.500...	331.500
59 Ingenieros Jefes de primera clase, a 17.500...	1.032.500
79 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000...	1.264.000
99 Ingenieros primeros, a 14.400...	1.425.600
99 Ingenieros segundos, a 12.000...	1.188.000
51 Ingenieros terceros, a 9.600...	489.600
411	5.888.200

Artículo segundo. Se crea, dentro del Consejo Superior Agronómico, una Junta Suprema permanente, presidida por el Presidente de dicho organismo e integrada por los Presidentes de Sección encargada de resolver los asuntos de trámite y del informe de los urgentes. Cada uno de los Presidentes de Sección tendrá a su cargo la inspección superior de una de las seis zonas en que a estos efectos deberá ser dividida España. En esta labor de inspección serán ayudados por los demás Inspectores generales que completen el indicado Consejo. Dichos Inspectores generales podrán tener su residencia en Madrid o bien en provincias, a cuyo fin el Ministerio de Agricultura señalará libremente, de acuerdo con las conveniencias del servicio y mediante Orden ministerial la residencia oficial de los Inspectores generales, pudiendo éstos seguir desempeñando los cargos que tuvieran antes de su ascenso, siempre que así se disponga por Orden ministerial. Los Inspectores generales tendrán la obligación de asistir a los Plenos reglamentarios del Consejo Superior Agronómico, del que formarán parte con voz y voto.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley, el Reglamento por que ha de regirse el Consejo Superior Agronómico.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden tres créditos extraordinarios al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer gastos ocasionados con motivo del último Consistorio.

Acordado por el Gobierno que para la asistencia al Consistorio que se habla de celebrar en Roma para imposición del Capelo cardenalicio a los nuevos Purpurados españoles designados por Su Santidad, se pusiera a su disposición un avión que los trasladase a la Ciudad Eterna y que asimismo fueran de cargo del Estado los gastos que se originasen por la estancia de Cardenales extranjeros en España al regreso de dicho trascendental acto se formuló un expediente de habilitación del crédito extraordinario preciso para el pago de ambas atenciones, porque en el presupuesto en vigor no se disponía de ninguno que pudiera cubrir su liquidación.

Y como, al propio tiempo, habla de atenderse también al cumplimiento del propósito de cooperación al donativo de viveres y artículos de primera necesidad que la Argentina ha hecho a la Ciudad del Vaticano mediante su transporte en buques españoles, cuyos fletes serían satisfechos igualmente por el Estado, se incluyeron las sumas precisas en aquella propuesta que, en su totalidad, ha sido informada por la Intervención General y el Consejo de Estado, en sentido favorable a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se conceden tres créditos extraordinarios por un total de cuatro millones ciento cincuenta mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», distribuidos en tres conceptos adicionales, como sigue: cuatrocientas diecinueve mil ochocientas ochenta pesetas, destinadas a satisfacer los gastos de traslado a Roma y otros de estancia en dicha capital, de los Prelados españoles que han asistido al Consistorio celebrado para la imposición de Capelos cardenalicios; trescientas mil pesetas, para el pago de gastos originados por la estancia en España de Cardenales extranjeros a su regreso de aquel acto; y tres millones cuatrocientas treinta mil ciento veinte pesetas, para el abono de fletes y demás gastos de transporte devengados por el envío de mercancías donadas por la República Argentina a la Ciudad del Vaticano.

Artículo segundo. El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 252.284,28 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a satisfacer dietas devengadas y gastos de correspondencia postal y telegráfica durante el ejercicio de 1945

Las extraordinarias circunstancias en que se vienen desenvolviendo las relaciones internacionales, han originado una insuficiencia en los créditos destinados en el presupuesto de mil novecientos cuarenta y cinco a dietas del personal y a gastos de correspondencia postal y telegráfica, que hace necesaria ahora la concesión de recursos extraordinarios destinados a su urgente liquidación y pago.

El otorgamiento de éstos ha obtenido informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, siempre que, con anterioridad a ello o simultáneamente, se dé carácter legal a los gastos realizados sobre las respectivas dotaciones presupuestas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores durante el año mil novecientos cuarenta y cinco, con exceso sobre los respectivos créditos presupuestos, por un total de doscientas cincuenta y dos mil doscientas ochenta y cuatro pesetas y veintiocho céntimos, para atenciones de dietas y gastos de correspondencia postal y telegráfica.

Artículo segundo.—Para el pago de las mencionadas Obligaciones se conceden dos créditos extraordinarios importantes en junto la espesada suma, al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», distribuida como sigue: Al capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; concepto adicional, cincuenta mil cuatrocientas noventa y seis pesetas y sesenta y cinco céntimos, destinadas al pago de dietas y asistencias devengadas durante mil novecientos cuarenta y cinco y al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficina no inventariable»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría»; concepto también adicional, doscientas un mil setecientos ochenta y siete pesetas y sesenta y tres céntimos, para satisfacer gastos de correspondencia postal y telegráfica producidos en el año último.

Artículo tercero.—El importe de los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 426.404,43 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer transportes e indemnizaciones de traslado de la Dirección General de la Guardia Civil correspondientes a 1944.

A la liquidación del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro quedaron sin satisfacer, por insuficiencia de los créditos presupuestos respectivos, diversas obligaciones contraídas por los conceptos de indemnizaciones de traslado y transportes de personal, material, ganado, armamento y efectos de la Guardia Civil, que obligan a una inmediata habilitación de recursos que permita proceder a su liquidación sin más demora.

Y como en el expediente de concesión del oportuno crédito extraordinario constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que se convaliden los gastos a que se destina, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convalidan como Obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de la Guardia Civil en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un importe de cuatrocientas veintiséis mil cuatrocientas cuatro pesetas y cuarenta y tres céntimos, sobre la dotación presupuesta respectiva para atenciones de transportes e indemnizaciones de traslado.

Artículo segundo. Para el pago de las mencionadas Obligaciones se concede un crédito extraordinario de la expresada suma al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», a un concepto adicional del capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil».

Artículo tercero. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 941.000 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a subvencionar al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, con anulación de otros varios por la misma cantidad que figuran en el Presupuesto adscritos al Consejo Directivo de Transportes por Carretera.

Por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se refundieron en un solo organismo, llamado Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, los dos que hasta entonces venían funcionando con los nombres de Junta Superior de Ferrocarriles y Consejo Directivo de Transportes por Carretera, atribuyendo a su sostenimiento los recursos que éstos tenían asignados.

A dichos fines, se dispuso, en el artículo octavo de aquel precepto, que los ingresos del Consejo últimamente citado, constituidos con los créditos que desde el año en curso deberían consignarse en los presupuestos del Estado, se le consideraría transferidos en concepto de subvención; pero como por la época en que el Decreto se aprobó no han podido reflejarse sus mandatos en el presupuesto en vigor, resulta preciso ahora modificar éste en forma adecuada para alcanzar su cumplimiento.

Consiste ésta en la habilitación de un crédito extraordinario destinado a subvencionar al nuevo Consejo y en la anulación simultánea y por la misma cuantía de las diversas consignaciones que, a favor del ya suprimido, existen, así como en la atribución a aquel crédito, mediante operaciones de formalización, de los pagos que por cuenta de los que han de suprimirse se hubieren hecho hasta el día de su anulación.

Y como todas las operaciones indicadas han obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su efectividad, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientos cuarenta y un mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»: capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo undécimo, «Ferrocarriles»; concepto adicional destinado a subvencionar al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de su creación de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—En compensación del crédito que se concede por el artículo anterior, se anulan otros varios, importantes en junto la misma suma, en la propia Sección undécima, atribuidos a grupos del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»: artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, quinientas setenta y seis mil pesetas; al referido capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo undécimo, ochenta y cinco mil pesetas, y también al capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, siete mil quinientas pesetas; al capítulo segundo, «Material»: artículo primero, «De oficina, no inventariable»; grupo octavo, setenta y dos mil quinientas pesetas; al mismo capítulo, artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo tercero, veinticinco mil pesetas, y a igual capítulo, artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo tercero, cincuenta mil pesetas, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Los pagos que hasta la fecha de la presente Ley hayan sido realizados con aplicación a los créditos cuya anulación se dispone, se imputarán mediante documentos «en formalización» a la subvención que por el artículo primero se concede, reintegrando simultáneamente su importe a aquéllos sobre que gravaron, para la debida efectividad de lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 241.903,72 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer a la Diputación Provincial de Guipúzcoa su participación en la venta de gasolina de los meses de junio a diciembre de 1936.

Pendiente de pago la participación correspondiente a la Diputación Provincial de Guipúzcoa en la venta de gasolina de los meses de junio a diciembre de mil novecientos treinta y seis y no habiéndose utilizado para su abono el cauce abierto por la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta no obstante haberse reclamado su liquidación en tiempo oportuno, se hace precisa la habilitación de un crédito extraordinario que permita verificarla ahora, en respeto de un derecho subsistente.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas cuarenta y un mil novecientos tres pesetas y setenta y dos céntimos a la Sección décimosexta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Obligaciones a extinguir»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participes en recursos del Estado. De Corporaciones locales», grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; concepto adicional destinado a satisfacer a la Diputación Provincial de Guipúzcoa su participación en la venta de gasolina correspondiente a los meses de junio a diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.906.853,99 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer cuentas de alimentación de ganado de la Guardia Civil del año 1945.

Las elevaciones de precio experimentadas durante el año mil novecientos cuarenta y cinco por los productos que integran la alimentación del ganado caballar y el aumento introducido en las plantillas de semovientes adscritos a los Escuadrones de la Guardia Civil por virtud de adquisiciones realizadas en el transcurso del mismo, produjeron en aquel ejercicio una insuficiencia de las dotaciones presupuestarias destinadas a la compra de piensos, que originaron la existencia de obligaciones impagadas por dicho concepto.

Y como su abono ahora requiere la convalidación del exceso de gastos habidos y la habilitación de un crédito extraordinario de igual cuantía que su importe, se ha instruido el expediente preciso al otorgamiento del mismo, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de la Guardia Civil con exceso sobre la respectiva dotación presupuesta del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, por un importe de un millón novecientos seis mil ochocientos cincuenta y tres pesetas y noventa y nueve céntimos, correspondientes a suministros efectuados para alimentación de ganado.

Artículo segundo.—Para el abono de las obligaciones que se convalidan en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de aquella suma al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo segundo, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto adicional.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.246.144,35 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer remuneraciones devengadas en el año 1945 por personal dependiente de la Dirección General de Seguridad.

Al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco han quedado sin satisfacer, por insuficiencia de las respectivas dotaciones presupuestas, diversos devengos derivados de remuneraciones reconocidas a funcionarios del Cuerpo General de Policía y del de Policía Armada y de Tráfico, las cuales no es justo continúen más tiempo sin hacerse efectivas.

Es necesario para ello la habilitación de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, siempre que, antes o simultáneamente, se convaliden las obligaciones reconocidas excediendo de las dotaciones previstas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Seguridad con exceso sobre la respectiva dotación presupuesta del ejercicio de mil novecientos cuarenta y cinco, por un importe de un millón doscientas cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos, correspondientes a remuneraciones devengadas por personal dependiente de la misma.

Artículo segundo. Para el abono de las obligaciones que se convalidan en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de aquella suma al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación» capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo «Dirección General de Seguridad», concepto adicional.

Artículo tercero. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 3.187.416.81 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer gastos de sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España, producidos hasta 31 de diciembre de 1945.

La circunstancia de ser varios los Ministerios y Organismos que han venido y vienen ocupándose del sostenimiento de súbditos de países beligerantes internados en España y en los territorios de sus colonias o protectorado, origina retrasos en la reclamación del pago de los gastos de su internamiento, que hacen precisa ahora una nueva habilitación de recursos que permitan satisfacer atenciones de aquella índole correspondientes a ejercicios comprendidos entre el principio de la conflagración mundial y el de mil novecientos cuarenta y cinco próximo pasado, sin que puedan ser de aplicación a ellas otros créditos habilitados anteriormente para deudas de análogo origen.

En el expediente al efecto instruido constan las justificaciones de los débitos y los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de estos nuevos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O S I C I O N E S :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientas dieciséis pesetas y ochenta y un céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único, «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría» concepto adicional, destinado a satisfacer cuantos gastos origine el sostenimiento de personal de naciones beligerantes internado en España, de cuya suma se aplican un millón doscientas cincuenta y tres mil ochocientas treinta pesetas y cuarenta y un céntimos al Ministerio del Ejército, de las que corresponden un millón doscientas cincuenta mil setecientas setenta y tres pesetas y cincuenta y seis céntimos a gastos del campo de concentración de Miranda de Ebro, a partir del tercer trimestre de mil novecientos cuarenta y cuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y tres mil cincuenta y seis pesetas y ochenta y cinco céntimos para el Parque de Intendencia de la Cuarta Región y Gobierno Militar de Gerona en el primer trimestre del año último; un millón ciento sesenta y tres mil veinte pesetas y cuarenta y dos céntimos para atenciones de la índole indicada a cargo del Ministerio de Marina pendientes de liquidación en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; quinientas veinte mil ochocientas sesenta y seis pesetas y noventa céntimos a atenciones de la Dirección General de Marruecos y Colonias por gastos producidos en los territorios españoles del Golfo de Guinea por refugiados alemanes, franceses e italianos en los años mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y cinco, y doscientas cuarenta y nueve mil seiscientas noventa y nueve pesetas y ocho céntimos a la Alta Comisaría de España en Marruecos por personal internado en los territorios de Ifni y Sahara, según liquidación al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 3.900.172,83 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a «Acción de España en Marruecos», con destino al pago de hospitalidades y transportes de la Guardia Civil causadas y no satisfechas durante los años 1941 y 1942, en la Península y en Marruecos.

Durante los ejercicios de mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos se produjeron devengos por hospitalidades y transportes de fuerzas de la Guardia Civil en la Península y en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que excedieron en bastante cuantía el importe de los créditos autorizados para su abo-

no, con lo que se ha originado la existencia de unas obligaciones que es preciso liquidar con urgencia, en beneficio del prestigio de la Administración, mediante el otorgamiento de los oportunos recursos extraordinarios.

Es indudable que el carácter, en parte, indeterminado y, en todo caso, perentorio de aquellos gastos explican tanto la falta de previsión en el cálculo como la condición de levedad de las obligaciones contraídas, excediendo las consignaciones autorizadas, siquiera éstas se sometan a convalidación legislativa, como han indicado la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus informes favorables a la concesión de los nuevos créditos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de la Guardia Civil sobre los respectivos créditos presupuestos de los ejercicios de mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, por un importe de tres millones novecientas mil ciento setenta y dos pesetas y ochenta y tres céntimos, para hospitalidades y transportes de los mencionados años, causadas en la Península y en Marruecos.

Artículo segundo.—Para el pago de las obligaciones referidas se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto dicha suma, al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»: capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», tres millones ochocientas ochenta y un mil setecientas cuarenta y ocho pesetas y once centimos, de cuya suma se fijan quinientas treinta y dos mil setenta y nueve pesetas y ochenta y ocho céntimos a un concepto adicional para pago de transportes realizados en los años mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, y tres millones trescientas cuarenta y nueve mil seiscientas sesenta y ocho pesetas y veintitrés céntimos a otro concepto, también adicional, para hacer efectivas hospitalidades de los mismos ejercicios, y a la Sección decimoquinta, «Acción de España en Marruecos—Ministerio de la Gobernación»: capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto adicional, dieciocho mil cuatrocientas veinticuatro pesetas y setenta y dos céntimos, destinadas al pago de hospitalidades de los años mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.400.228.72 pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer parte del valor de los expedientes de requisas aprobados por la Comisión Central de Valoración de las mismas.

Regulado por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos el procedimiento y plazos de reclamación de las indemnizaciones a abonar como consecuencia de requisiciones efectuadas durante la Guerra de Liberación, sin que ello representase modificación de la Ley de Requisas de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho más que en la parte referente a composición de las Juntas Central y Provinciales de Valoración, se hace preciso comenzar el abono de las indemnizaciones por las mismas reconocidas, en forma que respetando las posibilidades del Tesoro, permita liquidar dichas obligaciones de preferencia que se ha regulado a base de atender primeramente a la liquidación total de los expedientes no superiores a diez mil pesetas, los de alquileres, los derivados de utilización de vehículos de tracción animal y para usos no agrícolas, ganado de abastos y de tracción y de una partida a favor de la Diputación de Granada por daños causados en el Manicomio por ella sostenido, a consecuencia de la explosión de un polvorín.

El importe de estas obligaciones, fijado en nueve millones cuatrocientas mil doscientas veintiocho pesetas y setenta y dos céntimos, requiere para su liquidación en el año en curso el otorgamiento de un crédito extraordinario, cuya concesión ha sido informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de nueve millones cuatrocientas mil doscientas veintidós pesetas y setenta y dos céntimos al presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, con destino a satisfacer una relación de expedientes de requisas presentada por la Comisión Central de Valoración de las mismas, en cumplimiento del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos

cuarenta y dos, y según acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en lo que se refiere a reclamaciones de cuantía inferior a diez mil pesetas, alquileres, requisa de vehículos de tracción animal para usos no agrícolas, ganado de abastos y de tracción y pago a la Diputación Provincial de Granada de los daños ocasionados en el Manicomio por la explosión de un polvorín.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un suplemento de crédito de 100.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para prosecución durante el año 1946 de obras de riego y obras hidráulicas.

Apreciada la necesidad de intensificar y acelerar la ejecución del plan de obras hidráulicas comprendido en el general de Obras Públicas aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, ya que con ellas no sólo se ha de contribuir a la recuperación de nuestra economía, quebrantada por la Guerra de Liberación y por la pasada contienda mundial sino que se evitarán en lo posible estiajes como los de estos últimos años e inundaciones como las padecidas recientemente por la zona levantina, que tanto perturban la producción nacional, se ha instruido un expediente de suplementación del crédito presupuestado destinado al pago de los gastos que aquella mayor cantidad de obra a ejecutar requiere.

Y como en el mismo constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los nuevos recursos, de conformidad con la propuesta, elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cien millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo sexto «Obras hidráulicas», concepto primero «Formación y pago de expedientes de expropiación obras jornales materiales y medios auxiliares, obras e instalaciones en pantanos, saltos de pie de presa, canales, derivaciones, redes de acequias y azarbes etcétera».

Artículo segundo.—El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se convalida el Decreto de 21 de enero de 1946 que creó la Secretaría General para la Ordenación Económico-Social y de concesión de un crédito extraordinario de 448 271,51 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasione la instalación en el Palacio Nacional de las Oficinas de dicha Secretaría.

Creada por Decreto de veintiuno de enero último la Secretaría general para la Ordenación Económico-Social y arbitrados por Ley de veintisiete de abril siguiente los recursos precisos al pago de los gastos de personal y material de la misma, se encuentran aún indotados los de su instalación en los locales por ella ocupados en el Palacio Nacional.

Afectan éstos a la realización de obras de adaptación y adquisición de mobiliario, conceptos que requieren la habilitación de un crédito extraordinario, ya que por la fecha en que la Secretaría se creó no pudieron recogerse en los Presupuestos generales del Estado vigentes para el año en curso.

Su otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención general y el Consejo de Estado, siempre que antes o simultáneamente se convalide el gasto, dando carácter de Ley al Decreto de veintiuno de enero primeramente citado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalida, con carácter y fuerza de Ley el Decreto de veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que creó la Secretaría general para la Ordenación Económico-Social, integrada en la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas cuarenta y ocho mil doscientas setenta y una pesetas y cincuenta y un céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligacio-

nes de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo segundo, «Instalaciones»; grupo adicional, «Secretaría general para la Ordenación Económico-Social», con destino a atender los que ocasione la realización de obras en el piso segundo del Palacio Nacional, números treinta y ocho a cuarenta, y la adquisición del mobiliario preciso para la instalación en el mismo de la referida Secretaría general.

Artículo tercero.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 840.863,43 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino al pago de asistencias y dietas a Jueces de Tribunales de oposiciones y remuneraciones a personal auxiliar de los mismos, por devengos no satisfechos del año 1945.

El considerable número de oposiciones convocadas y realizadas por el Ministerio de Educación Nacional durante el año mil novecientos cuarenta y cinco, ha producido un prematuro agotamiento de los créditos presupuestos destinados al pago de asistencias y dietas de los Jueces de Tribunales encargados de llevarlas a efecto y de las remuneraciones al personal auxiliar de los mismos.

A consecuencia de este agotamiento existen en la actualidad muchas nóminas pendientes de pago por ambos conceptos, y como su rápida liquidación exige se habiliten sendos créditos extraordinarios, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios importantes en junto ochocientas cuarenta mil ochocientas setenta y tres pesetas y cuarenta y tres céntimos, aplicados a otros tantos conceptos adicionales del Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección primera, «Servicios de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», por ochenta y dos mil ochocientas once pesetas y setenta y tres céntimos el primero, destinadas a satisfacer remuneraciones devengadas y no satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco al personal auxiliar de Tribunales de oposiciones; y al mismo capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Ministerio y Subsecretaría», el segundo por setecientas cincuenta y ocho mil cincuenta y una pesetas y setenta céntimos, para pago de asistencias y dietas producidas y no abonadas en el mismo año de mil novecientos cuarenta y cinco por Jueces de Tribunales de oposiciones.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.907.348,87 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado el mayor déficit resultante de la liquidación del ejercicio de 1945 en las líneas a su cargo.

Recargados notablemente durante mil novecientos cuarenta y cinco los gastos de las líneas de ferrocarriles explotadas directamente por el Estado, a consecuencia, principalmente, de que en dicho ejercicio hubo de atender la Jefatura al pago a su personal de determinadas mejoras, concedidas unas en compensación del retraso con que se implantó el Estatuto Ferroviario definitivo, y otras en cumplimiento de recientes disposiciones de carácter social, ha persistido en aquel ejercicio la insuficiencia de la subvención que el Tesoro consigna anualmente en sus presupuestos con la finalidad expresa de cubrir el déficit de la explotación de dichos ferrocarriles.

En estas circunstancias, se impone la habilitación de un crédito extraordinario por la cuantía precisa a enjugar en su totalidad la insuficiencia de productos acusada, con cuya concesión se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientas siete mil trescientas cuarenta y ocho pesetas y ochenta y siete céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo undécimo, «Ferrocarriles», concepto adicional destinado a satisfacer a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado el mayor déficit resultante en la liquidación del año mil novecientos cuarenta y cinco en las líneas a su cargo sobre la dotación presupuesta del referido ejercicio.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 229.290,95 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer diferencias de jornales a los obreros afectos a los Talleres de Conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y al taller del Almacén de Material de la Jefatura Principal de Correos.

Como consecuencia de las reglamentaciones de trabajo que se han venido llevando a efecto, se ha producido una inferioridad de los jornales asignados a los obreros afectos a los talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y a los especialistas del Almacén de Material de la Jefatura Principal de Correos, en relación a sus semejantes de la industria particular, que aconseja su modificación inmediata para que el Estado no deje incumplidas sus propias disposiciones que obligan sin excepción a todas las Empresas.

Y como ello requiere la modificación de los correspondientes créditos presupuestos, se han instruido los expedientes necesarios para acordarlas, en los que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto doscientas veintinueve mil doscientas noventa pesetas y noventa y cinco céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales», conforme al siguiente detalle: Al grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto primero, «Para jornales al personal de los talleres de conservación del Palacio de Comunicaciones, Vigilantes nocturnos, etc.», doscientas dos mil trescientas dieciocho pesetas y treinta y cinco céntimos. Y al grupo séptimo, «Jefatura Principal de Correos»; concepto primero, «Para jornales del personal afecto al taller del Almacén de Material de la Jefatura Principal de Correos, etc.», veintiséis mil novecientos setenta y dos pesetas y sesenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 370.798,97 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer a distintos Ayuntamientos de las provincias de Granada, Murcia, Segovia y Valladolid diferencias entre el exceso de las dieciséis centésimas sobre la Contribución Territorial y las atenciones de Primera Enseñanza, correspondientes a los años 1942, 1944 y 1945.

De conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley de veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, se liquidaron oportunamente unas diferencias entre las dieciséis centésimas sobre la Contribución territorial y las atenciones de Primera Enseñanza, a favor de los Ayuntamientos de Granada, Murcia, Segovia y Valladolid por los años mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, sin que pudieran ser satisfechas en su día por haberse agotado los créditos presupuestos destinados a su abono.

En tales condiciones, resulta precisa la habilitación de uno de carácter extraordinario para satisfacer cuantos antes las legítimas obligaciones.

Y como en el expediente para ello instruido constan los informes de Intervención General y del Consejo de Estado favorable a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas setenta mil setecientas noventa y ocho pesetas y noventa y siete céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección decimosexta. «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo tercero. «Gastos diversos.—Participes en recursos del Estado»; artículo doce. «De Corporaciones locales»; grupo único. «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», concepto adicional destinado a satisfacer a diferentes Ayuntamientos de las provincias de Granada, Murcia, Segovia y Valladolid las diferencias entre el exceso de las dieciséis centésimas sobre la distribución territorial y las atenciones de Primera Enseñanza, correspondientes a los años mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, según el Decreto-Ley de veintidós de junio de mil novecientos veintiséis.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 239.392.12 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval determinados suministros y aumentos de precios de material construido por la misma.

Reclamado por la Sociedad Española de Construcción Naval el pago de cantidades por ella invertidas en determinados trabajos que le fueron encargados por el Ministerio de Marina y que no han podido ultimarse aún por falta de algunos elementos, cuya adquisición no es de momento realizable y pedido asimismo por aquella Empresa el abono del beneficio contractual que le corresponde en las obras de fabricación de ocho escobillones y otro material de la Factoría de San Carlos se ha instruido el expediente preciso para la habilitación del crédito adecuado a su liquidación toda vez que por tratarse de obligaciones procedentes de la etapa de guerra, no pueden satisfacerse con las dotaciones del presupuesto en vigor.

Han recaído en el mismo informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas treinta y nueve mil trescientas noventa y dos pesetas y doce céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina», capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Bases, Estaciones Navales y Dependencias», concepto adicional destinado a satisfacer a la Sociedad Española de Construcción Naval el importe de fabricación de parte de un lote de cuatrocientos proyectiles de ciento cincuenta y ocho y medio milímetros; tres mil setecientos setenta y nueve eslabones y otros para cintas de a/a «Vickers» de cuarenta milímetros y el ocho por ciento de beneficio contractual de las obras de fabricación de ocho escobillones y otro material de la Factoría de San Carlos con arreglo a contrato celebrado entre la Armada y la citada Sociedad.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 75.770.57 pesetas, al Ministerio del Aire y a «Acción de España en Marruecos», con destino a satisfacer obligaciones no satisfechas en los ejercicios de 1940 a 1943.

A la liquidación de los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y tres quedaron sin satisfacer por insuficiencia de los respectivos créditos algunas obligaciones de distintos conceptos, pero correspondientes todas a devengos de personal dependiente del Ministerio del Aire, que no es justo que continúen por más tiempo impagadas, ya que el carácter estimativo de las oportunas dotaciones las excluye de los preceptos restrictivos contenidos en el artículo treinta y nueve de la vigente Ley de Contabilidad.

En el expediente instruido para habilitar los recursos necesarios a su liquidación constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, siempre que antes o simultáneamente se convalide el reconocimiento de dichas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan con carácter de obligaciones exigibles del Estado las reconocidas por el Ministerio del Aire con exceso sobre la respectiva dotación presupuesta de los ejercicios de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y tres, por un importe de setenta y cinco mil setecientas setenta pesetas y cincuenta y siete céntimos, correspondientes a devengos de personal.

Artículo segundo.—Para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo anterior se conceden varios créditos extraordinarios por igual importe aplicados al presupuesto en vigor de las Secciones sexta y décimoquinta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio del Aire», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo adicional, once mil doscientas noventa y dos pesetas y veintidós céntimos, para pago de devengos de los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y tres; a la misma Sección y capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo adicional, cincuenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesetas y veintiséis céntimos, para gastos de esta índole pendientes de pago del año mil novecientos cuarenta y tres; a la Sección décimoquinta, «Acción de España en Marruecos.—Ministerio del Aire», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo adicional, cuatro mil treinta y nueve pesetas y nueve céntimos, para atenciones de esta índole de los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y tres; y a la misma Sección y capítulo, artículo tercero, «Asistencias y dietas», grupo adicional, tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas, para hacer efectivos devengos del año mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.840.766,95 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer dietas del personal dependiente de la Dirección General de Seguridad correspondientes al cuarto trimestre de 1945.

A la terminación del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco han quedado, sin satisfacer por insuficiencia del correspondiente crédito presupuesto, un considerable número de cuentas de dietas devengadas por personal dependiente de la Dirección General de Seguridad, cuyo abono resulta de la mayor urgencia, porque a más de tratarse de obligaciones de carácter personal, siempre preferentes, representan el resarcimiento de gastos que los funcionarios acreedores hubieron de realizar anticipadamente.

Constan en el expediente al efecto instruido las razones de agotamiento prematuro del crédito, que fue consecuencia de los mayores desplazamientos y concentraciones de fuerzas en las fronteras, y la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado con que, para su abono, se habilite un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cinco millones ochocientos cuarenta mil setecientas sesenta y seis pesetas y noventa y cinco céntimos al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Dirección General de Seguridad»; concepto adicional, destinado a satisfacer dietas al personal dependiente de la Dirección General, correspondientes al cuarto trimestre de mil novecientos cuarenta y cinco, que quedaron pendientes de pago por agotamiento del respectivo crédito presupuesto.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 114 455.220 pesetas, a «Deuda Pública», con destino a satisfacer el aumento dispuesto sobre la amortización extraordinaria de 30 de junio de 1946 de la Deuda Amortizable Exterior al 4 por 100, emisión de primero de enero de 1945.

La Ley de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se ratificó con este carácter el Decreto-Ley de trece de abril anterior, estableció que, independientemente de la amortización mínima anual y obligato-

ria de la Deuda que se crease para satisfacer el valor de las acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España adquiridas por el Estado, se podrían pactar otras extraordinarias con cargo a las divisas disponibles obtenidas en las condiciones que a tal efecto, señalaba.

De acuerdo con aquella disposición se ha establecido una amortización extraordinaria para mil novecientos cuarenta y seis de diez millones doscientos noventa y nueve mil dólares.

Y como los créditos para ella autorizados en el Presupuesto extraordinario en vigor resultan muy insuficientes, tanto en lo que afecta al contravalor de la suma a amortizar como al de la comisión y demás relacionados con este servicio, se impone la necesidad de proceder a su inmediata suplementación para que la operación pueda realizarse.

El otorgamiento de ambos suplementos de crédito ha sido favorablemente informado por la Intervención General, por lo que, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto ciento catorce millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil doscientas veinte pesetas, al Presupuesto extraordinario en vigor de la agrupación cuarta de Obligaciones generales del Estado «Deuda Pública», «Deuda Amortizable exterior al cuatro por ciento anual del Estado español libre de impuestos, representada por bonos.—Emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Creada por Ley de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. Ley de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco», con la siguiente distribución: Al concepto cuarto «Amortización» ciento catorce millones cuatrocientas treinta y dos mil setecientas ochenta pesetas, contravalor de diez millones ciento noventa y nueve mil dólares al cambio oficial de once veintidós, que se incrementan sobre cien mil que figuran en Presupuestos para completar la suma de diez millones doscientos noventa y nueve mil destinados a satisfacer la amortización extraordinaria de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis; y al concepto sexto, «Otros gastos», veintidós mil cuatrocientas cuarenta pesetas para pagar los de comisión y demás relacionados con el servicio de que se trata al National City Bank de Nueva York, que se cifran en dos mil dólares al cambio antes indicado.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO,

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se concede un crédito extraordinario de 11.462.650 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a reparar daños causados por las inundaciones del mes de abril último en las carreteras y caminos vecinales de las provincias de Albacete, Murcia y Alicante.

El restablecimiento de las comunicaciones de la región de Levante afectadas por las inundaciones del mes de abril último, exige la realización de grandes reparaciones en carreteras del Estado y en caminos vecinales a cargo de las Diputaciones que por las excepcionales circunstancias que en ellas concurren, y sin que implique modificación alguna en el futuro régimen de estos caminos deben ejecutarse directamente por el Estado con la rapidez que la defensa de la economía de aquellas zonas requiere.

Los recursos que para ello se precisan han de habilitarse mediante la concesión de un crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, por hallarse en la actualidad totalmente comprometidas las consignaciones ordinarias atribuidas a los gastos de la misma clase.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de once millones cuatrocientas sesenta y dos mil seiscientas cincuenta pesetas al presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas»: capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo sexto, «Obras de conservación»: grupo segundo «Camino»: concepto adicional destinado a satisfacer las obras de reparación de los daños causados por las inundaciones de abril de mil novecientos cuarenta y seis en las carreteras y caminos vecinales de las provincias de Albacete, Murcia y Alicante.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se dictan normas para los contratos de cesión del suelo para plantaciones mixtas de viña y olivar u otras especies arbóreas.

Los contratos de cesión del suelo para plantar viñas, de gran difusión en algunas comarcas, regulados por el artículo mil seiscientos cincuenta y seis del Código Civil, tienen en determinados lugares una modalidad específica, consistente en que expresamente han convenido las partes la obligación de asociar a la plantación de la vid la del olivo u otra clase de árboles y en establecer plazos contractuales más breves que los que serían precisos para una justa compensación del cultivador dado el mayor tiempo requerido por el olivo o los otros árboles para lograr su normal productividad. Esta especialidad, que entraña una verdadera colonización de las fincas, se extendió especialmente en época felizmente pasada y cuando la existencia de un grave problema político en el campo español movió a los propietarios cultivadores directos de sus fincas, a entregar éstas en manos de otros económicamente más débiles para que les creasen una riqueza de la que pudieran beneficiarse en el momento en que se restableciese la tranquilidad espiritual en nuestro campo. Finalizados ya en muchos casos los plazos de estos contratos, y con el aliciente de las circunstancias extraordinarias de nuestra agricultura, los propietarios de aquellos predios, que no dudaron en abandonarlos en momentos difíciles, pretenden hoy, al amparo de la legislación vigente, desahuciar a los actuales cultivadores de la tierra, creando con ello un grave problema social y privando a los cultivadores del disfrute del predio antes de haber podido recoger el fruto de la transformación, que les compense del esfuerzo y de los gastos por ellos realizados. Ahora bien, a evitar el planteamiento de tales actuaciones se atiende con la publicación de esta Ley, a cuyo efecto se otorga a dichos cultivadores el derecho a continuar como arrendatarios de la finca cuando finalice el primitivo convenio de cesión. Pero fijado el canon de ésta en atención al trabajo y desembolsos que el cultivador ha de invertir para operar la transformación del fundo, no sería justo que la renta fuese necesariamente igual a dicho canon; por ello, se arbitra la fórmula para que su señalamiento ofrezca garantías de ponderación y equidad a ambas partes y de que su cuantía será proporcionada en todo caso a la productividad de que es susceptible en ese momento la tierra arrendada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos en virtud de los cuales el dueño del suelo cede su uso por un plazo fijo menor de treinta años, para establecer plantaciones necesariamente mixtas, de viña con olivar o con otras especies arbóreas no forestales que requiera un tiempo análogo o mayor para lograr su plena productividad, pagando al cesionario un canon o pensión anual en frutos o en dinero, confieren a éste, además de los derechos derivados del pacto y de los establecidos por las disposiciones aplicables del Derecho común, la facultad de continuar, cuando finalice el término contractual, en el disfrute de la tierra en calidad de arrendatario.

Artículo segundo.—Para ejercitar este derecho deberá el interesado notificarle por escrito al cedente con un año de anticipación por lo menos al vencimiento del término del contrato, o dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, si al convenio de cesión le restare un plazo de vigencia menor de un año, cuando esta disposición se publique.

La notificación se hará personalmente al cedente, su administrador, apoderado o aquella persona facultada para percibir el canon anual.

Artículo tercero.—El arrendamiento que esta Ley crea en favor del cesionario se regirá por las normas vigentes reguladoras de los contratos de esta clase; su duración. Por tanto, se ajustará a los plazos mínimos y prórrogas señalados en el artículo sexto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. Pero las facultades de uso y disfrute del arrendatario no podrán exceder, salvo pacto expreso en contrario, de las que le correspondieran en virtud del anterior convenio de cesión.

Artículo cuarto.—La renta que haya de satisfacer el arrendatario se fijará en una determinada cantidad de trigo, habiendo de ser proporcionada aquella a la productividad de la finca transformada y a los precios normales de renta que a la sazón rijan en la localidad. Su pago se efectuará en dinero de curso legal, estableciéndose la equivalencia con el valor del trigo en la forma que preceptúa el artículo tercero de la Ley antes citada de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Si no hubiere acuerdo expreso de las partes sobre su cuantía, la fijación de la renta se hará con arreglo a los trámites señalados en la norma tercera de la tercera disposición transitoria de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, debiendo el Juez solicitar inexcusablemente el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia. El procedimiento habrá de ser iniciado por el propietario dentro de los veinte días siguientes a la terminación del contrato de cesión o a la notificación a que se refiere el artículo segundo, en el caso previsto en el último inciso de su párrafo primero. Si el propietario dejase transcurrir el plazo señalado se considerará que acepta como renta anual la cantidad de trigo cuyo valor, computado en la forma antes dicha, equivalga al importe del canon de cesión convenido en el primitivo contrato.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar, dentro de su respectiva competencia, las disposiciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de esta Ley.

Artículo sexto.—La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO quedando desde ese momento sin efecto la suspensión de desahucios dispuesta por el Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

El derecho que el artículo primero establece en favor de los cesionarios será también aplicable a todos aquellos en quienes concurren las expresadas condiciones, aun cuando haya finalizado ya el plazo contractual y se hubiere entablado contra ellos acción de desahucio fundada en esta causa, siempre que a la publicación de esta Ley no se hubiese ya llevado a efecto su lanzamiento. Dicha facultad deberá ser ejercitada en la forma preceptuada en el artículo segundo y en el término de un mes, a contar del de la citada publicación, quedando en suspenso, en tanto, el procedimiento judicial, cualquiera que fuere el trámite y la instancia en que el pleito se encontrare. Quedará sin efecto la suspensión y continuará el litigio cuando el cesionario no acreditare en autos el ejercicio del expresado derecho dentro del plazo y en la forma precedentemente establecidos. En el supuesto contrario, el Juez o Tribunal dictará, sin más trámites, resolución declarando no haber lugar al desahucio sin hacer expresa imposición de costas.

El plazo de veinte días señalado por el artículo cuarto de esta Ley para que el propietario solicite la fijación de renta superior al canon de la cesión se contará siempre en este caso a partir de la fecha en que el cesionario le hubiere hecho la notificación exigida por el artículo segundo.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1946 por la que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para ceder gratuitamente a la Fundación benéfica de construcción «Mariano Lanuza» los terrenos de su propiedad, sitos en Madrid, en las inmediaciones del paseo de Extremadura.

Entre las voluntarias contribuciones de particulares al fomento y desarrollo de la obra de construcción de viviendas económicas y protegidas en favor de las clases humildes, destaca por su importancia la Fundación efectuada por don Mariano Lanuza, que por su testamento otorgado en dos de enero de mil novecientos veintitres ante el Notario de Madrid don Pedro Menor y Bolívar destinó todos sus bienes a la creación de una institución de carácter benéfico, con la finalidad exclusiva de construir casas económicas y de cederlas a familias honradas, trabajadoras y cristianas, mediante alquileres módicos, hasta la completa amortización de las viviendas.

El Instituto Nacional de la Vivienda, deseoso de colaborar en todo caso con esta acción espontánea y generosa en beneficio de una de las mayores necesidades sociales, cual es la de la vivienda higiénica y de precio o de alquileres moderados, ha procurado aportar su ayuda a tan importante Fundación, impulsado, además por el propósito de lograr la máxima eficacia para el capital fundacional con la aplicación e inversión de su total importe en obras de edificación, exclusivamente. A este efecto, ha decidido contribuir con el fin institucional de la Fundación, con la cesión gratuita de unos terrenos de su propiedad, sobre los que habrán de levantarse las viviendas proyectadas.

De este modo, al par de conseguirse una mayor amplitud en el beneficio que la obra ha de reportar, ya que se dispondrá de mayor capital para las edificaciones, y, por ende, se aumentará el número de viviendas y el de beneficiarios de la Fundación, se logra dar a los solares objeto de la cesión un destino en completa armonía con la finalidad propia del Instituto Nacional de la Vivienda, que de tal forma destina parte de los bienes de su propiedad a una labor y a un servicio que constituyen el fundamento y la razón de su existencia.

Declarada la Fundación «Mariano Lanuza» como benéfica de construcción por Orden del Ministerio de Trabajo de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el Consejo asesor del Instituto Nacional de la Vivienda tomó, en ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el acuerdo de ceder a favor de la expresada Fundación los terrenos que el Instituto posee en Madrid en las inmediaciones del paseo de Extremadura, condicionando la cesión a que los terrenos se destinen a la construcción de viviendas protegidas, según proyectos aprobados por el Instituto, y adoptando otras medidas que, como la de autorización para permutas, van encaminadas hacia la mayor eficacia de la cesión y el mejor cumplimiento de los fines institucionales.

Para la efectividad jurídica de lo acordado, y puesto que en el artículo diecinueve de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y entre las facultades que en este precepto se conceden al Instituto Nacional de la Vivienda no figura la de ceder sus bienes a título gratuito, resulta necesario autorizarle para que en este caso especial y concreto pueda llevar a cabo la cesión gratuita de los terrenos, sin necesidad de forzar la interpretación del mencionado artículo si bien fuera posible entender implícita esta facultad de ceder a título gratuito dentro de la expresión general de «contratar sobre todo lo relativo a «viviendas protegidas», que se contiene en el proyecto comentado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para ceder gratuitamente a la Fundación benéfica de construcción «Mariano Lanuza», los terrenos de su propiedad, situados en Madrid, en las inmediaciones del paseo de Extramadura y lugar denominado «Huerta de Castañeda y paseo de los Olivos» con la condición de que sean destinados exclusivamente a la construcción de viviendas económicas protegidas según proyectos aprobados por el mencionado Instituto y a tenor del acuerdo adoptado por el Consejo asesor del mismo en ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis; todo ello en consonancia con las disposiciones testamentarias del fundador y con las de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Dada en El Pardo a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

CONTINUACION a la relación del Plan adicional al vigente de Caminos Locales del Estado a que se refiere la Ley de 18 de diciembre de 1946, publicada el 19 del corriente (páginas 8852 a 8854).

Numeración	DENOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir Pesetas	OBSERVACIONES
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas		
PROVINCIA DE ALMERIA					
1	Almería a Aguilas (Murcia)	6,500	83,500	650.000,00	Incluido en parte en el C. L. de Almería a Cabo de Gata por el Zapillo (Sección de Almería a Alquier).
2	María a la estación de Cantoria	70,000	"	4.900.000,00	
3	Alcolea a la carretera de la estación de Vilches a Almería. Parte comprendida en la provincia	35,000	"	2.625.000,00	
4	Estación de Doña María a Almócita	26,000	"	1.820.000,00	
5	Gérgal a Serón	50,000	"	2.000.000,00	Incluida por Decreto de 2 de abril 1943 (B. O. del E. del 16)
6	Del kilómetro 252 de la carretera de Motril (Granada) a Murcia a la de Huércal Overa a Vélez Rubio. Parte comprendida en la provincia	7,000	"	294.000,00	
7	La Parroquia (Murcia) a Vélez Rubio (Almería) Parte comprendida en la provincia.	6,000	"	240.000,00	
8	Albuniel (Jaén) a Tíjola (Almería). Parte comprendida en la provincia	20,000	"	1.000.000,00	
9	Escullar a la carretera de Vilches a Almería.	6,500	"	422.500,00	
	TOTALES	227,000	83,500	13.951.500,00	
PROVINCIA DE AVILA					
1	San Pedro del Arroyo a Madrigal	36,000	"	1.260.000,00	
2	Burghondo a Navatagordo	8,000	"	480.000,00	
3	Villalba (Madrid) a Avila, por San Lorenzo de El Escorial y Peguerinos	68,000	"	4.080.000,00	
4	Mont-Beltrán a Ramacastañas	"	7,000	"	Incluido en el C. C. 502, de Avila a Lavera (O. M. de 5 de abril de 1945).
5	De la de Barco de Avila a Puerto del Pico a Candeleda (acercándose al Circo de Gredos).	15,000	"	1.500.000,00	Construido el C. L. del Puente del Duque al Refugio del Club Alpino por Decreto del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 1941. Longitud, 10 km.
6	De Arévalo, por Nava de Arévalo a Crespo.	4,000	29,000	1.160.000,00	Incluido en parte en el C. L. de Crespos a Noarre (Sección de Crespos a Collado).

Numeración	DENOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir — Pesetas	OBSERVACIONES
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas		
7	De la de Sorihuela a Avila a la de Venta del Obispo a Cebberos, por Cepeda de la Mora.	40,000	"	2.200.000,00	
8	Barco de Avila a Villar de Corneja	16,000	"	640.000,00	
9	De la de Salvados a Aldeaseca a la estación de Adanero	30,000	"	2.250.000,00	
10	Sotillo de la Adrada a la carretera, entre el Barranco y el Tiemblo	18,000	"	1.800.000,00	
11	De Aliseda de Tormes (carretera de Barco de Avila a Puente del Pico) a Navamures (C. V. de Barco de Avila a Navalanguilla).	10,000	"	500.000,00	
12	El Barranco a Navalperal de los Pinares, por San Bartolomé de Pinares	25,000	"	1.000.000,00	
13	Barco de Avila a Madrigal de Vera	8,000	"	480.000,00	
	TOTALES	278,000	36,000	17.350.000,00	
PROVINCIA DE BADAJOZ					
1	Granja de Torrehermosa a Zalamea de la Serena	39,700	"	506.175,00	
2	Castuera a Cabeza del Buey	32,100	"	417.300,00	
3	Llerena a Guadalcanal (Sevilla)	"	22,000	"	Incluido en el C. C. C-432, de Llerena a Utrera, por Carmena.
4	Montijo a Mérida	26,300	"	341.900,00	
5	Cheles a Villanueva del Fresno	18,900	"	756.000,00	
6	Zafra a la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz	4,250	"	51.000,00	
7	Talarrubias a la carretera de Villanueva de la Serena a Guadalupe	28,200	"	1.102.500,00	
8	Azuaga a Campillo de Llerena	29,600	"	384.800,00	
9	Castuera a la estación de Zújar	31,900	"	709.000,00	
10	Guareña a Villagonzalo	"	8,000	"	Incluido en el C. C. C-423, de Don Benito a Olivenza, por Almendralejo.
11	Montijo a Campomayor (Portugal)	29,000	"	1.029.500,00	
12	Valle de la Serena a Alange	38,000	5,000	"	Incluido en la Sección de Palomos a Puebla de la Reina.
13	San Vicente de Alcántara a su estación de ferrocarril	"	2,500	"	Incluido en el C. L. de San Vicente de Alcántara a Salovino.
14	Badajoz a su estación de ferrocarril	"	0,658	"	Incluido en el N-523, de Cáceres a Badajoz, por O. M. de 5 de abril de 1945.
15	Almendral a Torre de Miguel Sesmero	2,000	"	24.000,00	
16	Villarta a la carretera de Piedrabuena a Herrera del Duque	"	7,000	"	Incluido en el C. L. de Villarta de los Montes a la de Piedrabuena a Herrera del Duque.
17	Fregenal de la Sierra a Medina de las Torres, por Valencia del Ventoso	21,400	10,600	856.000,00	Incluido en el C. L. de Valencia del Ventoso a Medina de las Torres.
18	De San Pedro de Mérida a Valdetorres, por Medellín	10,000	"	500.000,00	
19	De Puebla del Maestre a Pallarés	8,000	"	400.000,00	
20	De Almendralejo a Lobón	21,000	"	1.350.000,00	
21	De la carretera de Villanueva de la Serena a Guareña a la estación de Medellín	3,000	"	90.000,00	
22	De la carretera de Villanueva de la Serena a Guareña a Manchita	10,000	"	550.000,00	
23	De Peraleda de Saucedo a la de Bálmez a Cabeza del Buey	5,000	"	200.000,00	
24	De la estación de Belalcázar (Córdoba) a Castuera	16,000	"	800.000,00	

Numeración	DENOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir Pesetas	OBSERVACIONES
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas		
25	Navalpino (Ciudad Real) a la de Piedrabuena a Herrera del Duque	15,000	»	750.000,00	
26	Miajadas a Villar de Rena	6,000	»	240.000,00	
27	Enlace entre los de Almadrén a Ciudad Real y la de Piedrabuena a Herrera del Duque	»	40,000	»	Incluido en el C. C. C-503, de San Martín de Valdeiglesias a Almadrén.
TOTALES		395,300	95,758	11.118.175,00	
PROVINCIA DE BALEARES					
ISLA DE MALLORCA					
1	Alcudia al Puerto de Pollensa	»	8,000	»	Incluido en el C. C. C-710, de Alcudia a Andraitx, por el Puerto de Pollensa.
2	De la de Sinéu al Puerto de Alcudia a la de Artá a Inca	»	6,000	»	Idem id C-712, de Artá a Alcudia.
3	De la de Artá a Inca, en Inca, a la de Sinéu al Puerto de Alcudia por la Puebla	21,000	»	840.000,00	
4	De Porto-Colón a Porto-Petro	9,000	»	315.000,00	
5	De la de Palma al Puerto de Andraitx al Caserío de S'Arracó	5,000	»	175.000,00	
6	De Alaró a Cosell	5,000	»	200.000,00	Es un camino vecinal construido.
7	De Alaró a la de Palma por Son Torrella	10,000	»	350.000,00	
ISLA DE MENORCA					
8	De Ciudadela a la de Mahón a Ciudadela por la Ermita de San Juan y Cala de Santa Galdana	22,000	»	860.000,00	
9	De Alavor al Puerto de Adava	12,000	»	420.000,00	
10	De la de Mahón al Puerto de Fornells al Caserío de San Juan	1,300	»	60.000,00	
11	De San Luis al Caserío de S'Ullastrá	1,000	»	45.000,00	
ISLA DE IBIZA					
12	De la carretera de San José a la de Ibiza a San Juan, por San Rafael, Santa Gertrudis y San Lorenzo	25,000	»	875.000,00	
ISLA DE FORMENTERA					
13	Del kilómetro 3 de la de Cala Sabina al Faro de la Mola al Cabo de Berbería	8,000	»	320.000,00	
TOTALES		119,500	14,000	4.480.000,00	
PROVINCIA DE BARCELONA					
1	Suria a Llinás	45,000	»	5.400.000,00	Los costes aproximados que figuran en esta relación se refieren a la longitud de la carretera que falta construir.
2	De la de Anestsa a Corredá a Gironella	18,000	»	1.800.000,00	
3	Del camino vecinal de Tarrasa a Talamenca a San Juan de Galf	32,000	»	3.200.000,00	
4	Martorell a Olivella, por Corbera, Valliraga y Olesa de Bonesvalls	25,000	»	2.250.000,00	
5	Pobla de Lillet a Tosas (Gerona). Parte comprendida en la provincia	12,000	»	1.800.000,00	

Numeración	DENOMINACION DE LOS CAMINOS	LONGITUD-KILOMETROS		Coste total de los que se proyecta incluir — Pesetas	OBSERVACIONES	
		A incluir	Incluidos en el Plan General de Obras Públicas			
6	Barcelona a Castelldefels por Prat de Llobregat	»	13,000	»	Forma parte del C. C. 246, de Barcelona a Vall.	
7	San Sadurn de Noya a Abgeca, por San Lorenzo de Ortóns	13,000	»	1.170.000,00		
8	Berga a Castellar del Río	10,000	»	1.500.000,00		
9	Callús a la de San Fructuoso a Berga, por Sampedor	7,000	»	560.000,00		
10	Prats de Rey (Folques a Jorba) a la de Madrid a Francia	18,000	»	1.800.000,00		
11	Can Castells al Puente de Olesa, con ramal a Esparraguera	7,000	»	595.000,00		
12	Vilatorca a Roda	8,000	»	800.000,00		
13	San Pedro de Torelló a Vidrà (Gerona)	4,000	»	400.000,00		
14	Las Farreras a la de Barcelona a Ribas, por San Bartolomé del Grau	8,000	»	800.000,00		
15	La Almella a San Feliu de Saserrá	16,000	»	2.400.000,00		
16	Palasolitar a Granollers	10,000	»	700.000,00		
17	Vallecobre a Castellar del Río	19,000	»	2.850.000,00		
18	Prats de Llusanés a Pobla de Lillet	30,000	»	3.750.000,00		
19	Pont de Guardiola a Seo de Urgel (Lérida).	12,000	»	»		
	TOTALES	294,000	13,000	33.575.000,00		
PROVINCIA DE BURGOS						
1	León a Burgos (utiliza carretera existente).	»	»	»		
2	Tórtoles a Bahabón de Esgueva	20,000	»	680.000,00		
3	Herrera de Pisuerga a Corvanera	45,000	»	2.250.000,00		
4	Amellugo a Frías	25,000	»	469.300,00		
5	Pineda de la Sierra a la de Lerma a la estación de San Asensio	»	15,700	»		
6	Del kilómetro 29 de la de Gumiel de Hizán a Huerta del Rey, en Aranzo de Miel, al kilómetro 15 de la de Santo Domingo de Silos a Lerma, en Nebreda	26,500	»	1.118.300,00		
7	Barcina del Barco a la carretera de Trespaderne a Mercadillo	13,600	»	666.400,00		
8	Huerta del Rey a Quemada	42,000	»	1.750.000,00		
9	De las inmediaciones de Sedano a la carretera Logroño a Cabañas de Virtus, en las de Hoz de Areba	46,000	»	2.000.000,00		
10	Cerezo del Río Tirón a Pradilla de Belorado.	30,000	»	1.500.000,00		
11	Ahedo a la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, en Saucillo o sus inmediaciones, pasando por Robledo y Riaño	10,000	»	400.000,00		
12	De Barrio de Bricia (Burgos) a Cadalso (Santander)	12,000	»	750.000,00		
13	Carretera de circunvalación de la ciudad de Burgos	14,000	»	1.400.000,00		
14	Burgos a Trespaderne	50,000	»	2.250.000,00		
15	Burgos a Pineda de la Sierra	36,000	»	2.340.000,00		
16	Bribiesca a Lances	17,000	»	1.105.000,00		
17	Prolongación de la de Trespaderne a Mercadillo hasta la de Bercedo a Castro, en las inmediaciones del kilómetro 25	7,000	»	420.000,00		
18	De la Cerca a Villasana de Mena, por la Peña de la Magdalena	20,000	»	1.300.000,00		
19	De la estación de Quintana Martín Galindez a Berberana	24,000	»	1.200.000,00		
20	Lerma a Espinosa de Cerrato	16,000	»	960.000,00		
21	Herrera de Ríospisuerga a Villamayor de Treviño	22,000	»	1.100.000,00		
22	Ramales de la carretera de las inmediaciones de Sedano a la de Logroño a Cabañas de Virtus a los pueblos de Incillas y Quintanilla	18,000	»	900.000,00		
23	Basconcillos del Tozo a Polientes (Santander).	6,000	»	240.000,00		
24	Llanillo a Susilla (Santander)	4,000	»	160.000,00		
	TOTALES	504,100	15,700	24.959.000,00		

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se autoriza la adquisición del edificio denominado Real Hospital de Dementes, de la ciudad de Granada.

Visto el expediente incoado para la adquisición del Real Hospital de Dementes, propiedad de la Diputación Provincial de Granada, con destino a servicios de Educación Nacional, dictaminado por la Intervención General de la Administración del Estado,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la adquisición por el Departamento de Educación Nacional de la finca urbana denominada Real Hospital de Dementes, situada en la Avenida del Hospicio de la ciudad de Granada, por el precio de cuatro millones de pesetas, que se abonarán en la forma siguiente: un millón de pesetas con cargo al suplemento de crédito aprobado por Ley de diecisiete de julio último, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de dicho Departamento; dos millones de pesetas con cargo al presupuesto de mil novecientos cuarenta y siete, y el resto, o sea un millón de pesetas, con aplicación al de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—Las cargas o gravámenes que sobre la indicada finca puedan existir serán liberadas por la Diputación Provincial de Granada, propietaria de la finca, antes o simultáneamente al acto del otorgamiento de la escritura, incluso el impuesto de Plus Valía, si lo hubiere.

Asimismo, los gastos de otorgamiento de la escritura, expedición de la primera copia y demás cupidos, así como los que ocasione la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, serán de cuenta de la Corporación vendedora.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional

se dictarán cuantas Órdenes sean precisas para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 sobre aprobación del proyecto de obras para la ampliación del Laboratorio de Electrotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Visto el expediente incoado reglamentariamente para la continuación y ampliación de obras en el Laboratorio de Electrotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras para la ampliación del Laboratorio de Electrotecnia de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid por un importe total de dos millones setecientos veinticinco mil cuatro pesetas con sesenta y un céntimos, de las que se abonarán seiscientos cincuenta mil con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto para mil novecientos cuarenta y seis; un millón de pesetas con cargo al de mil novecientos cuarenta y siete, y un millón setenta y cinco mil cuatro pesetas con sesenta y un céntimos con cargo al de mil novecientos cuarenta y ocho. Las obras se realizarán por administración.

Artículo segundo.—El Ministro de Educación Nacional dictará las órdenes que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que se concede el ascenso a los Porteros que se citan.

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes del Cuerpo de Porteros de los Ministe-

rios Civiles ocurridas durante el tercer trimestre del año en curso, y de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto, de 22 de julio de 1930, y Decreto de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder los ascensos que en relación adjunta figuran a los Porteros que se citan, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna debiendo los Ministros respectivos expedir a

los interesados los nuevos títulos administrativos, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del mencionado Estatuto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.—El Subsecretario Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al tercer trimestre de 1946.

N O M B R E S	Numero de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenece	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Punto
<i>A Mayores de 2.º</i>					
Pedro Cabezas Cebrino	295	Gobernación	13-8-946	Jubilación de Camilo López.	2.º
Francisco Rubio Palacios	137	Hacienda	31-8-946	Idem de Ramón Carretero.	1.º
Santiago González Martínez	296	Hacienda	1-9-946	Idem de Ramón Lorenzo.	2.º
Vicente Teso Peña	140	Hacienda	3-9-946	Idem de Manuel Sánchez.	1.º
Urban Albarán Jiménez	298	Justicia	16-9-946	Idem de Antonio Baena.	2.º
Julio González González	144	Hacienda	25-9-946	Idem de Manuel Beltrán.	1.º
<i>A Porteros primeros</i>					
Francisco Escudero Montarolo	673	Educación Nacional	1-7-946	Defunción de Faustino Barrachina.	2.º
Juan Martínez Vidal	674	Educación Nacional	8-7-946	Idem de Jesús San Mateo.	1.º
Basión Iglesias	675	Hacienda	22-7-946	Jubilación de Hipólito Delgado.	2.º
Saturnino A. Cisneros Casuso	676	Hacienda	2-8-946	Defunción de Heliodoro Ruiz.	1.º
Ginés Borges Cabrera ..	677	Educación Nacional	5-8-946	Jubilación de Vito Fernández.	2.º
Venancio García-Ochoa Martín	678	Gobernación	13-8-946	Ascenso de Pedro Cabezas.	1.º
Emilio Amado Rodríguez	681	Hacienda	17-8-946	Defunción de Alfonso Castellanos.	2.º
Antonio Tudela Romero	680	Educación Nacional	29-8-946	Idem de Santiago Cerrón.	1.º
José Riquer Díaz	661	Educación Nacional	31-8-946	Ascenso de Francisco Rubio.	2.º
Benedicto Martín de Dios	682	Educación Nacional	1-9-946	Idem de Santiago González.	1.º
Pedro Torres Redondo ..	706	Hacienda	1-9-946	Jubilación de Jaime Payeras.	2.º
Senén Toral Ramos	683	Justicia	2-9-946	Defunción de Pabl. Hernández.	1.º
Vicente Martín Martínez	915	Educación Nacional	3-9-946	Ascenso de Vicente Teso.	2.º
Ángel Muñoz García	684	Educación Nacional	16-9-946	Idem de Urban Albarán.	1.º
Luis García Pulpeiro	685	Educación Nacional	16-9-946	Jubilación de Venancio Vizcarra.	2.º
Juan José Díaz Expósito	687	Agricultura	17-9-946	Idem de Argimiro Núñez.	1.º
Felicesim. Mardones Herrero	688	Hacienda	23-9-946	Idem de Juan Arias.	2.º
Rafael Aguilera Avalla ..	690	Hacienda	25-9-946	Ascenso de Julio González.	1.º
Francisco Repiso Velasco	692	Trabajo	27-9-946	Jubilación de Agustín Sebastián.	2.º
Luis Díaz López	693	Educación Nacional	1-10-946	Idem de Saturnino Pérez.	1.º
<i>A Porteros segundos</i>					
Juan Armas Martín	S. n.	Educación Nacional	1-7-946	Ascenso de Francisco Escudero.	2.º
Alfredo Pabón Manata ..	783	Hacienda	5-7-946	Defunción de Antonio Sansano.	
Antonio Hergueta Arribas	784	Presidencia	8-7-946	Ascenso de Juan Martínez.	
Alfonso Pérez Álvarez ..	785	Educación Nacional	18-7-946	Defunción de Manuel Ruiz.	
Bartolomé Gallardo Navarro	786	Gobernación	20-7-946	Idem de Manuel Martín.	
Paulino Martínez Sierra	787	Educación Nacional	22-7-946	Ascenso de Basión Iglesias.	
Antonio Rodríguez Mejías	788	Educación Nacional	27-7-946	Jubilación de Francisco Ruiz.	
Enrique Sergio Molina ..	789	Agricultura	2-8-946	Ascenso de Saturnino A. Cisneros.	
Micael Ahambra Moreno	S. n.	Educación Nacional	5-8-946	Idem de Ginés Borges.	2.º
Antonio Braulio Puyo	790	Agricultura	11-8-946	Jubilación de Manuel Morán.	
Miguel Martínez Ambel	791	Hacienda	13-8-946	Ascenso de Venancio García Álvarez.	
Manuel Romero Campos	792	Agricultura	14-8-946	Jubilación de Hipólito Bravo.	
Gregorio Barrán Monsón	793	A. Exteriores	17-8-946	Ascenso de Emilio Amado.	
Eusebio Fernández Haro	794	Educación Nacional	20-8-946	Defunción de Juan Leganés.	
Gregorio Rodríguez Pradín	795	Educación Nacional	29-8-946	Ascenso de Antonio Tudela.	
José Barrejón Rubio	796	Educación Nacional	31-8-946	Idem de José Riquer.	
Canuto Rodríguez Pozuelo	797	Hacienda	1-9-946	Idem de Benedicto Martín.	
Escalástico Gallego Moratalla	798	Educación Nacional	1-9-946	Idem de Pedro Torres.	
José Rubio Rubio	799	Educación Nacional	2-9-946	Idem de Senén Toral.	
Manuel Martínez Serrano	800	Educación Nacional	3-9-946	Idem de Vicente Martín.	
Joaquín Gómez Perera ..	801	Educación Nacional	7-9-946	Jubilación de Andrés Sánchez.	
Cecilio Flores Zaldivar ..	802	Presidencia	16-9-946	Ascenso de Ángel Muñoz.	
Marcia Palmeiro Benito	803	Hacienda	16-9-946	Idem de Luis García.	
Juan Rodríguez Moreno	804	Hacienda	17-9-946	Idem de Juan José Díaz.	
Niceto Robles Muñoz	805	Hacienda	23-9-946	Idem de Felicesim. Mardones.	
Francisco Escortell Beltrán	806	Educación Nacional	24-9-946	Jubilación de Modesto Cid.	
Joaquín Torres Puigpinós	807	Justicia	25-9-946	Ascenso de Rafael Aguilera.	
José García Expósito	808	Educación Nacional	27-9-946	Idem de Francisco Repiso.	
Berrabé Barceló Gari	809	Hacienda	1-10-946	Idem de Luis Díaz.	

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a doce penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Alcalá de Henares: Antonio Méndez Bautista.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Lucio Escudero Romero.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Benito Tejedor Palomino.

De la Prisión Escuela (Madrid): Manuel Martínez Silió, Juan Rafael Vitoria Vitoria.

De la Prisión Celular de Barcelona: José María Maurici Costa.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Leonardo García Jiménez.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, la concesión de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Pedro González Menchel.

De la Prisión Escuela (Madrid): José Ferrer Jiménez, Francisco Gago Alonso.

De la Prisión Provincial de Madrid: Juan Martín Lorente Callejas.

De la Prisión de Partido de Reus (Tarragona): Antonio Santano Montros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que se convocan oposiciones restringidas de Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categoría.

Ilmo. Sr.: El Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, establece en su artículo 16 que el ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado tendrá lugar, mediante oposición, en un doble turno: libre y restringido.

Las Ordenes ministeriales de 16 de septiembre, 23 de noviembre y 11 de diciembre del año actual, determinaron las vacantes que han correspondido al turno de oposición restringida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del referido Decreto, y a fin de proceder a la provisión de las mismas se hace preciso anunciar la correspondiente convocatoria de dichas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se convocan oposiciones en turno restringido para cubrir las Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categoría, y las de Juzgados Comarcales (tercera categoría) comprendidas en las Ordenes ministeriales de 16 de septiembre, 23 de noviembre y 11 de diciembre del año actual.

Segundo: Podrán concurrir a estas oposiciones: a las vacantes de primera categoría, los Secretarios de las segunda, tercera y cuarta, que, sin nota desfavorable en su expediente personal, tengan el título de Licenciado en Derecho, y los de segunda categoría, que, aun no teniendo título de Letrado, acrediten dos años de servicios efectivos en la misma y carezcan de nota desfavorable en su expediente; a las de segunda categoría, los Secretarios de las dos siguientes del Cuerpo que reúnan la condición de Abogado, y los de la tercera, que, aun no siéndolo, lleven dos años de servicios efectivos en la misma, y, en todo caso, unos y otros, sin nota desfavorable en su expediente personal; a las de tercera categoría, los que lo sean de la cuarta y los de poblaciones menores de cinco mil habitantes, aunque no reúnan la condición de Licenciados en Derecho.

Tercero: Los que deseen tomar parte en esta convocatoria lo solicitarán por instancia dirigida a este Ministerio, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

a) Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho o certificado por el que se acredite haber apro-

bado todas las materias de esta Licenciatura. En este último caso, para ser nombrado Secretario de Juzgado Municipal de una u otra categoría, será necesario presentar testimonio del expresado título o documento que justifique el abono de los derechos necesarios para obtenerlo.

Los que concurren por su única condición de Secretarios, presentarán el título de aptitud o testimonio del mismo.

b) Certificado expedido por el superior jerárquico respectivo, en el que se haga constar que no tiene nota desfavorable en su expediente personal.

Los interesados podrán, además, presentar los documentos que justifiquen sus méritos o servicios científicos de carácter jurídico.

Si alguno de estos documentos consta unido al expediente de los interesados que obre en este Departamento lo consignarán así en sus instancias y no será preciso reproducirlo.

Cuarto: Las instancias deberán presentarse en el término de quince días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en las Audiencias Territoriales respectivas, las cuales las remitirán al Ministerio de Justicia en el plazo de cinco días hábiles siguientes, debidamente informadas.

Quinto: Recibidas las instancias se procederá a su examen por el Tribunal calificador, el cual formará una lista de los opositores que tengan completa su documentación, y señalará un plazo de diez días naturales para aquellos a quienes falte algún requisito puedan completarlo. Cumplido este plazo se procederá por dicho Tribunal a confeccionar la lista definitiva de admitidos, la cual se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

En el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta lista, cada interesado o su representante entregará en la Habilitación de la Subdirección General de Justicia Municipal la cantidad de cien pesetas en metálico, de cuya entrega se le expedirá el oportuno recibo que servirá para acreditar que el solicitante ha sido admitido a la práctica de dicho ejercicio.

Sexto: Formada por el Tribunal calificador la lista de los opositores que hayan cumplido el requisito que previene el artículo anterior, se procederá al sorteo de los mismos, cuyo acto será anunciado oportunamente, se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que finalice el plazo para hacer las consignaciones antes indicadas.

Este sorteo se verificará insacando los nombres y apellidos de los opositores y un número igual de bolas; se saca á la suerte un nombre y una de las bolas, y el número que ésta contenga será el que corresponda al opositor que haya salido á la suerte, y a contar de éste y siguiendo un orden alfabético riguroso por apellidos a partir de él, se determinará de una manera correlativa el número correspondiente a los opositores. El resultado de este sorteo se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el orden que en él se establezca servirá para todos los actos en que el interesado haya de intervenir.

Séptimo. El Tribunal calificador acordará el día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios y el local en que han de efectuarse; este acuerdo será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de «Justicia Municipal», para conocimiento de los interesados.

Octavo. El Tribunal no podrá actuar válidamente en las sesiones que celebre si no concurren, al menos, tres de sus miembros. Por ausencia justificada de su Presidente le sustituirá el Vocal más antiguo; el Secretario será sustituido por el más moderno.

Noveno. Los ejercicios para estas oposiciones serán dos, escritos: uno teórico y otro práctico.

El primero consistirá en redactar dos disertaciones científicas sacadas a la suerte y relativas: una a un tema de Derecho Civil o Mercantil, o de Legislación del Registro Civil, y otra de Derecho Penal o Procesal.

El segundo tendrá por objeto el examen y resolución de un supuesto práctico en un asunto civil o mercantil, o de Registro Civil, y otro en materia penal, procesal o de organización de los Tribunales.

Décimo. Para la práctica del primer ejercicio el Tribunal formará un cuestionario de cada una de las materias que han de desarrollarse en él, relativas a las instituciones fundamentales que integran dichas disciplinas y cuyo cuestionario se mantendrá secreto durante la oposición.

Para el segundo se redactarán los supuestos correspondientes a cada una de las materias que integran este ejercicio relativas a los asuntos que correspondan a la competencia de la Justicia Municipal.

Undécimo. Para el desarrollo del primer ejercicio se concederán seis horas, y cuatro para el segundo.

El Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime conveniente para actuar cada día.

Cada grupo convocado actuará el día

que se le señale; los opositores estarán convenientemente separados; se les facilitará el material necesario de escritorio, y realizarán los ejercicios desarrollando cada grupo el tema que les corresponda, sacado a la suerte entre los que el Tribunal haya formulado.

Los temas sacados por cada grupo de opositores no volverán a ser insacados.

En el primer ejercicio no se permitirá el uso de textos ni notas de ninguna clase; en el segundo ejercicio los opositores podrán consultar las ediciones oficiales de los Cuerpos legales sin nota de jurisprudencia ni comentario alguno.

Duodécimo. Concluidos los ejercicios o llegada la hora fijada para su terminación, cada opositor lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre firmado por el interesado, con el visto bueno del Vocal que lo reciba y sellado con el del Tribunal calificador.

Los opositores deberán leer personalmente los trabajos que hayan realizado en el primer ejercicio, y si no comparecen a leerlo por causa justificada a juicio del Tribunal, lo hará éste durante la sesión que celebre para calificar los practicados en el mismo día.

El Tribunal señalará, con la debida antelación, el lugar, día y hora en que ha de efectuarse dicha lectura; igualmente señalará con veinticuatro horas de antelación, y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados a actuar cada día.

Los interesados que dejaren de presentarse al primer llamamiento serán nuevamente llamados si el motivo que lo hubiere impedido fuere estimado como justa causa por el Tribunal calificador.

Décimotercero. Inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que los opositores hayan leído sus ejercicios, el Tribunal los examinará y determinará la calificación que corresponda a cada opositor, dividiendo el número de puntos que se obtengan por el de Vocales que hayan puntuado, y el cociente será el resultado.

Décimocuarto.—El número de puntos que cada miembro del Tribunal podrá conceder a los opositores será de uno a diez en cada una de las materias que constituyen el primer ejercicio y de cada uno de los puestos del segundo. No se considerará aprobado el que no obtenga más de diez puntos en cada uno de los ejercicios.

Décimoquinto. El Tribunal leerá los trabajos realizados en el segundo ejercicio y hará la calificación en la misma forma expresada anteriormente.

Décimosexto. El Secretario del Tribunal extenderá, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones que se celebren, que serán firmadas por todos los miembros del Tribunal que concurren al acto, en las que se hará constar el resultado de las mismas, y en lo referente a las calificaciones de los opositores que actúen, determinará la puntuación que hubieran obtenido cada uno de ellos.

Décimoséptimo. Las calificaciones se expondrán diariamente al público y expresarán el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los que no hubieran sido aprobados.

Décimoctavo. Los ejercicios, una vez comenzados, no podrán ser suspendidos si no es por causa justificada, y en virtud de acuerdo del Tribunal calificador; si esta suspensión fuere por más de cinco días hábiles, el acuerdo deberá ser aprobado por Orden ministerial, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se consignará el día que han de continuar los ejercicios.

Décimonoveno. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal calificador hará en el mismo día o en el siguiente hábil el cómputo total de los puntos correspondientes a cada opositor, y con este resultado formará la lista definitiva de los opositores que hayan sido declarados aptos.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, se resolverá el empate por votación del Tribunal en consideración al juicio que se haya formado por este respecto a la actuación conjunta de cada interesado y del resultado de sus expedientes personales.

Vigésimo. El Tribunal formará la lista definitiva de los opositores declarados aptos por riguroso orden de puntuación, que será la propuesta que elevará al Ministerio de Justicia y en la que no podrán figurar mayor número de opositores aprobados que de plazas correspondientes a esta oposición.

Vigésimoprimer. El Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, sobre la aprobación de la propuesta, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de «Justicia Municipal».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que se admite la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Tomás Gistau Mazzantini.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Tomás Gistau Mazzantini, Secretario del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España,

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo de Vocal Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, para el que fué nombrado por Orden de 8 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1946 por la que se nombra Vocal del Tribunal de la oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura a don Rafael Garcerán Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 25 de enero del corriente año reformado por el de 15 de marzo siguiente, por el que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura;

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición, en sustitución de don Tomás Gistau Mazzantini, a don Rafael Garcerán Sánchez, Vocal del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se designa Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 30 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Presidente del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, en la Audiencia Territorial de Madrid, a don Pascual Domenech Marín, Presidente de Sala de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se admite a don Luis Vacas Andino la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales en la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistas las razones alegadas por don Luis Vacas Andino,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia que formula del cargo de Presidente del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, en la Audiencia Territorial de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

ORDEN de 11 de diciembre de 1946 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario vacante en la Audiencia Provincial de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Murcia, y teniendo en cuenta que durante el plazo señalado para la presentación de instancias no se ha formulado solicitud alguna,

Este Ministerio acuerda declarar desierto el referido concurso y disponer que la expresada vacante se provea conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 31 de enero de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se destina a la funcionaria de la Escala Técnico-Directiva (Sección femenina) del Cuerpo de Prisiones doña Celia Carrichena González a la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la funcionaria de la Escala Técnico-Directiva (Sección femenina) del Cuerpo de Prisiones doña Celia Carrichena González, Jefe de Negociado de segunda clase con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en el Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Mujeres de Segovia por supresión del Establecimiento pase a prestar sus servicios como Jefe de Servicios en la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid, con plazo posesorio de quince días y abono de los gastos de viaje; siéndole de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se agregan las Secretarías de Juzgados Municipales que a continuación se relacionan a las oposiciones libres convocadas por la Orden de 23 de mayo último.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de marzo de 1945, en relación con el artículo 18 y 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Secretarías de Juzgados Municipales que a continuación se relacionan y que en la Orden de 16 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del mismo mes) se adjudicaron al turno de oposición libre, se agreguen a las oposiciones de esta clase para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales de primera

y segunda categoría convocadas por Orden de 23 de mayo último.

SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Barcelona número 7.

SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Zamora.

Villaviciosa.

Santa Eugenia de Riveira.

Zaragoza número 1.

Morón de la Frontera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de diciembre de 1946 por la que se dictan normas para el traspaso de los servicios de recaudación del impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina de la Delegación del Gobierno en CAMPSA a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmos. Sres.: Próximo a desaparecer la Comisaría de Carburantes Líquidos, en cumplimiento del Decreto de 23 de septiembre último, que dispuso la supresión de este Organismo el 31 de diciembre del presente año, resulta necesario determinar la forma en que ha de continuar la gestión del Impuesto de Restricción sobre la gasolina consumida por los automóviles de turismo, cuya recaudación viene efectuándose al través de los Organismos dependientes de la Comisaría, amoldándose a las normas fijadas en este extremo por el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 9 de agosto al decretar la libertad de adquisición de gasolina.

Teniendo en cuenta que se trata de un impuesto que está integrado en la Contribución de Usos y Consumos, resulta adecuado que al cesar en su gestión el Organismo que asumió este cometido con carácter excepcional y durante el período en que se mantuvo la restricción en el consumo de productos petrolíferos, se encomiende al Centro directivo encargado de esta Contribución.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre del presente año, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de enero de 1947, quedará a cargo de la Dirección General de Usos y Consumos, con arreglo a las instrucciones que oportunamente dicte este Ministerio, la gestión del impuesto de restricción sobre la gasolina consumida por los automóviles de turismo, que se venta recaudando por la Comisaría de Carburantes Líquidos, en la forma que dispuso el acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de agosto del presente año.

2.º La Comisaría de Carburantes Líquidos o la Delegación del Gobierno cerca de la C. A. M. P. S. A., este último Organismo, a partir del momento en que sustituya al primero, en virtud de lo que dispone el Decreto

de 23 de septiembre del año actual, entregarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, todo el material de recibos, padrones y liquidación del Impuesto en los meses cobrados para que dicho Centro Directivo determine la modalidad que ha de seguir en vista de los antecedentes que se les suministran, así como el material inventariable afecto al referido Servicio que hubiese sido adquirido con fondos de la expresada Comisaría de Carburantes.

3.º Por los Centros directivos a quienes afecta la presente Orden se darán las instrucciones precisas para su cumplimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A. y Director general Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se señala el precio del capullo de seda, más una prima de producción para el año 1947.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles sobre el precio del capullo de seda en el próximo año, y con el informe favorable de la Junta Superior de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El precio del capullo de seda en fresco de la campaña de 1947 será de quince pesetas por kilogramo.

Independientemente de este precio el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles abonará a los cosecheros en concepto de prima de fomento la cantidad de cinco pesetas por kilogramo de capullo fresco, producido, sin que esta prima pueda repercutir en el precio de la seda obtenida con dicho capullo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se establece el régimen de venta de quesos elaborados con leche de oveja y cabra.

Ilmo. Sr.: Habiendo variado las circunstancias que motivaron la limitación de la producción de quesos de leche de oveja y cabra, dictada por la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1946, ya que se encuentra en vías de normalización el consumo nacional de grasas con el comienzo de la campaña olivarrera, existe la posibilidad de que el mercado quesero se encauce dentro de un régimen comercial de más flexibilidad, en cuanto a precios, que el establecido por dicha disposición.

Al propio tiempo, manteniendo una extremada vigilancia en la calidad de los quesos a que afecta esta disposición, es preciso impedir la utilización de leche de vaca para su elaboración, objetivo ya perseguido en la Orden ministerial de 3 de agosto del presente año, y conseguir, dentro de la flexibilidad de precios antes indicada, que los quesos elaborados con leche de oveja y cabra lleguen al consumo público a precios convenientes.

En consecuencia, y previo acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se establece la libertad de precios en fábrica de los quesos elaborados con leche de oveja y cabra, con las limitaciones que a dichos precios de fabricación se impongan, por lo dispuesto en el artículo tercero de esta disposición.

Artículo 2.º Se consideran como tipos únicos de quesos elaborados con leche de oveja y cabra, los siguientes:

QUESOS DE LECHE DE OVEJA:

Manchego fresco.
Manchego curado.
Manchego viejo.
Villalón fresco (escurrido y salado).
Villalón oreado.
Burgos fresco (escurrido y salado).
Burgos oreado.
Cabrales y estilo Roquefort.
Grant y Peñasanta.
Blandos de corteza enmohecida (similares a los Brie y Camembert de leche de vaca).

QUESOS FUNDIDOS DE LECHE DE OVEJA:

Crema de oveja en bloque.

QUESOS DE LECHE DE CABRA:

Queso fresco (escurrido y salado).
Queso curado.

Artículo 3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios máximos de venta al público de las clases de quesos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 4.º El Sindicato Vertical de Ganadería vigilará las calidades de los quesos elaborados, de acuerdo con los tipos establecidos en el artículo segundo, dando conocimiento a este Ministerio de las anomalías que puedan producirse en su elaboración.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de noviembre de 1946 por la que se modifican las Ordenes de 1.º de febrero de 1945 y 9 de febrero de 1946 referentes a Cursos monográficos de Facultades Universitarias.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que las Ordenes ministeriales de primero de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del mismo mes) y de 9 de febrero de 1946 («Boletín Oficial» del Ministerio de 25 de marzo), referentes a las condiciones que han de concurrir en los Cursos monográficos para la Licenciatura y el Doctorado, organizados por las Facultades Universitarias, queden modificadas en la forma siguiente:

1.º Cuando los cursos monográficos se encomienden a especialistas que no sean Catedráticos numerarios, quedar autorizados los Rectorados para dirigirse directamente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para que éste emita el informe a que se refiere el apartado tercero de ambas Ordenes ministeriales mencionadas.

2.º Las Universidades deberán notificar al Ministerio los cuadros de enseñanzas de cada uno de los Cursos monográficos que hayan de desarrollarse en las Facultades, acompañando certificación de que tanto los mencionados cuadros como los programas han sido aprobados por la Junta de Facultad respectiva y de que en los casos comprendidos en el apartado anterior ha emitido favorable informe el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 2 de diciembre de 1946 por la que se nombra Presidente que se indica del Tribunal de oposiciones a la cátedra de la Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por el Ilmo. Sr. D. Pascual Galindo Romeo, que por Orden de 10 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de octubre siguiente), fue nombrado Presidente del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de «Paleografía y Diplomática» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Ilmo. Sr. D. Pascual Galindo Romeo, cese en el cargo de Presidente del mencionado Tribunal; y

2.º Nombrar para el referido cargo al Ilmo. Sr. D. Antonio de la Torre y del Cerro, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se nombra, en virtud de oposición, catedrático numerario de la Universidad de La Laguna, a don José Ignacio Alcorta Echevarría.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Ignacio Alcorta Echevarría, catedrático numerario de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 10 de diciembre de 1946 por la que se nombra en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Murcia a don Adolfo Muñoz Alonso.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Adolfo Muñoz Alonso, catedrático numerario de Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se rectifica otra aprobando la adquisición de mobiliario con destino al Museo Provincial de Bellas Artes, de Granada.

Padecido error de copia en la fecha de la Orden ministerial de aprobación de adquisiciones varias de mobiliario, con destino a nuevas salas en el Palacio Museo Provincial de Bellas Artes, de Granada inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de los corrientes, se rectifica en la siguiente forma:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adquisición de mobiliario con destino a nuevas salas en el Palacio Museo Provincial de Bellas Artes, de Granada; y

Resultando que en 7 de agosto último tiene entrada propuesta del Comisario de la 7.ª Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, relacionada con la adquisición de mobiliario e instalación de tres salas del Museo Provincial de Bellas Artes, instalado en el Palacio de Carlos V, de Granada, a cuya propuesta acompaña los presupuestos de mobiliario facilitados por diversas casas constructoras;

Resultando que la Comisaría de la 7.ª Zona del antes citado Servicio Nacional propone, como más convenientes para los intereses del Estado, la adjudicación de las adquisiciones a realizar a las casas comerciales «Juan Martínez Herrera» y «Antonio Rivera», con un total general de 115.920 pesetas, distribuido en la siguiente forma: al primero, pesetas 27.510, y al segundo, 88.410 pesetas;

Resultando que las adquisiciones que se proyectan han sido debidamente autorizadas por el señor Ministro;

Resultando que con fecha 29 de noviembre último la Sección de Contabilidad toma razón del gasto, siendo éste fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 10 de los corrientes;

Considerando que las adquisiciones e instalaciones que se proyectan son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente de adquisición de mobiliario de las nuevas salas del Palacio Museo Provincial de Bellas Artes, de Granada, por su total importe de pesetas 115.920, que deberán abonarse con cargo al crédito que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y conceptos únicos del vigente presupuesto de gastos y su suplemento de crédito aprobado por Ley de 17 de julio último, debiendo expedirse los libramientos «en firme» y a nombre de las casas proveedoras «Juan Martínez Herrera», por 27.510 pesetas, y «Antonio Rivera», por 88.410 pesetas, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, y sin que pueda hacerse deducción alguna en concepto de habilitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se rectifica otra aprobando instalaciones en la Residencia Central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Padecido error de copia en la fecha de la Orden ministerial de aprobación de adquisiciones varias con destino a la Residencia Central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 del corriente, se rectifica en la siguiente forma:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre instalaciones varias en la Residencia Central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas;

Resultando que el Director de la Residencia Central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas remite a este Departamento oferta de varias Casas comerciales que se dedican a estas actividades, aconsejando como las más ventajosas para los intereses del Estado las que presentan las siguientes: «La Veneciana, S. A.», por 7.079,65 pesetas; Casa «Los Fernández», por pesetas 20.995; «Jacobo Schneider», por 8.350 pesetas; «Sobrinos de R. Prado», por 16.582,62 pesetas, que hacen un total de 62.007,27 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad toma razón del gasto en 29 de noviembre último, siendo aquél fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 10 de los corrientes;

Considerando que las instalaciones de que se trata son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha acordado aprobar el expediente de instalaciones diversas en la Residencia Central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por su antes expresado importe de pesetas 62.007,27, que se adjudicarán en la forma detallada anteriormente, abonándose su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo y concepto único del vigente presupuesto y su suplemento de crédito, aprobado por Ley de 17 de julio último, librándose en «firme» al habilitado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Hervás, conforme con la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el acta de la recepción definitiva de las obras de adaptación, ampliación y reforma de las Escuelas graduadas de la calle de Herrerías, números 1 y 3, de La Coruña.

Vista el acta de la recepción definitiva y la liquidación final de las obras realizadas para adaptación, ampliación y reforma del edificio sito en la calle de Herrerías, números 1 y 3, de La Coruña, para Escuelas graduadas, cuya contrata fue rescindida por Orden ministerial de 26 de junio de 1941;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de agosto de 1931 se adjudicó definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Juan Bouzón Figueroa, las obras de adaptación de un edificio de la calle de Herrerías, números 1 y 3, de La Coruña, para Escuela Normal de Maestras, en la cantidad líquida de 87.368,10 pesetas, que resulta una vez deducida la baja del 18 por 100 sobre el presupuesto de pesetas 106.546,46, que ha servido de base para la subasta;

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de fecha 18 de enero de 1934, se suspendieron los trabajos para la indicada adaptación, ordenando la formación de un proyecto, con el carácter de adicional, al efecto de habilitar el edificio para «Escuelas graduadas»;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de diciembre de 1934 fué aprobada la liquidación parcial de las obras de adaptación para Normal, sin perjuicio de su refundición, a la que se redactará al terminar la adaptación del inmueble referido;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de febrero de 1935 se aprobó el proyecto para la habilitación del edificio para las Escuelas graduadas, por un presupuesto total de 285.476,43 pesetas, disponiendo en la citada disposición que las obras las ejecutará don Juan Bouzón Figueroa, contratista de la primitiva adaptación;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de noviembre del citado año fué aprobado un nuevo proyecto adicional, redactado por el mismo facultativo, don Antonio Tenreiro, por un total de pesetas 49.995,07;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de junio de 1936 se aprueba un nuevo y último presupuesto adicional, para poder dar terminación a la adaptación de dicho edificio, importa un total de 74.482,68 pesetas;

Resultando que el Ayuntamiento aportó únicamente el edificio, corriendo a

cargo del Estado el importe total de las obras realizadas, para adaptarlo a Escuelas graduadas;

Resultando que el contratista don Juan Bouzón Figueroa falleció en La Coruña el día 21 de marzo de 1945, según certificación que se une a este expediente, y que dicho señor otorgó testamento el día 9 de marzo de 1943, en el cual instruye como albacea a don Juan Bouzón Rosales, siendo este último otorgado según se acredita por la certificación del Registro de actos de última voluntad, que se une a este expediente;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos en su informe hace constar, que no se ha observado error aritmético, comprobándose la exactitud del importe de las certificaciones durante la ejecución de las obras, excepto la correspondiente al mes de junio de 1936 importante 116.842,15 pesetas, por carecer de antecedentes en dicha Sección;

También hace constar que por honorarios de dirección fueron abonados al señor Arquitecto 9.308,44 pesetas;

Resultando que para aclarar el percibo de la certificación, por valor de 116.842,15 pesetas, don Juan Bouzón Rosales acompaña declaración jurada por triplicado de las certificaciones expedidas por el que suscribe, así como certificación y copias expedidas por la Intervención de Hacienda de La Coruña y de la Delegación Central de Hacienda, donde consta haber percibido el citado contratista tales cantidades, cuyos documentos se unen al expediente, así como la segunda copia de la escritura de mandato otorgada por don Juan Bouzón Figueroa a favor de don Juan Bouzón Rosales;

Resultando que el importe de las obras ejecutadas importan la cantidad de 453.167,15 pesetas, y habiendo percibido el contratista por certificaciones a buena cuenta abonadas según informe de la Sección de Contabilidad y las certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda de La Coruña y de la Central, la cantidad líquida de 452.201,67 pesetas, quedando un saldo a favor de la contrata de 965,48 pesetas;

Resultado que el Aparejador don Jesús Losada Castro, fallecido, percibió del Pagador del Ministerio de Educación Nacional en la provincia de La Coruña, la cantidad de 898,28 pesetas, correspondiente al 60 por 100 sobre pesetas 1.497,44, importe de los honorarios de dirección del Arquitecto, correspondientes al adicional aprobado en 4 de junio de 1936;

Resultando que doña Manuela García Núñez, viuda del citado Aparejador, acompaña declaración jurada, por triplicado, así como copias de certificación expedidas por la Intervención de Hacienda de La Coruña, en la que se hace constar haber cobrado el Pagador don Jesús Buján de Castro los honorarios correspondientes, que fueron abonados y percibidos por el citado Aparejador, según los documentos que se unen a este expediente, quedando saldada la cuenta de este facultativo;

Resultando que el Arquitecto-director don Antonio Tenreiro Rodríguez percibió según certificaciones expedidas por el Habilitado don Ángel Blond, y según certificado expedido por el Interventor de la Delegación Central de Hacienda, la cantidad de 7.901,60 pesetas, y faltándole que percibir el 2 por 100 de pesetas 1.023,84 que es la diferencia entre los certificados y la liquidación general, queda un saldo a tu favor de 20,48 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la mencionada liquidación;

Considerando que, tanto en el acta como en la liquidación, se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de la recepción definitiva y la liquidación de las obras de referencia para adaptación, ampliación y reforma del edificio sito en la calle de Herrerías números 1 y 3 de La Coruña, para Escuelas graduadas, ésta última por el importe líquido de 453.167,15 pesetas, así como también disponer:

1.º Que se reconozca a don Juan Bouzón Jurado, albacea testamentario del contratista de las citadas obras don Juan Bouzón Figueroa, el derecho a percibir la cantidad de 965,48 pesetas, que integran el saldo a su favor, cuya suma será entregada una vez que acredite, en la correspondiente Delegación de Hacienda de La Coruña, haber sido satisfechos los derechos reales correspondientes.

2.º Que igualmente se reconozca al Arquitecto don Antonio Tenreiro Rodríguez, que el Estado le abone la cantidad de 20,48 pesetas, que es el saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1946.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO. — Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

INGENIEROS JEFES

Jefe de Obras Públicas de Lugo.

INGENIEROS SUBALTERNOS

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

PERSONAL FACULTATIVO. — Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas.

Jefatura de Obras Públicas de Almería.

Jefatura de Obras Públicas de Salamanca.

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

PERSONAL FACULTATIVO. — Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Jefatura de Obras Públicas de Málaga.

PERSONAL FACULTATIVO. — Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles

Inspección de Circulación y Transportes de la provincia de Guadalajara.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.—El Subsecretario, M. Menéndez Boneta.